

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARÉS Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias de los despachos recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.

NORTE.—Por diferentes despachos del General Reina, Comandante en Jefe del primer cuerpo de ejército, se sabe que los carlistas en número considerable se propusieron el día 20 atacar á Lumbier, y que en su consecuencia aquella Autoridad salió inmediatamente desde Pamplona en dicha dirección con las fuerzas disponibles, previniendo al General Rodríguez Espina hiciese al propio tiempo un movimiento por la izquierda hácia las Ventas de Izco.

A pesar de haber tenido que rehabilitar el puente Borrego, que los enemigos habían destrozado de propósito, la marcha del General Reina fué tan rápida, que á las tres de la tarde del 21 llegó frente á Lumbier, y dos horas después se hallaba en la población, en la que entraron nuestras tropas bajo el fuego del enemigo, que se pronunció en retirada desde que notó la aproximación de aquellas.

El comportamiento de la guarnición ha sido excelente, y en particular el de una compañía del provincial de Jaén, que estuvo encargada de defender la ermita, y lo hizo con notable bizarría. Las bajas de esta compañía han sido relativamente considerables, mientras que el resto de nuestras fuerzas las ha tenido escasas.

Se han presentado á indulto en Villasana dos carlistas con armas, y en Vitoria otro individuo también armado.

CATALUÑA.—El Segundo Cabo del distrito manifiesta que el Brigadier Bonanza encontró en las inmediaciones de Rupit 12 cajas de municiones y 41 bastes en completo estado de servicio.

Continúa la dispersión y fraccionamiento de las partidas, efecto de la actividad y acierto con que se mueven las columnas.

En diferentes combates de poca importancia, ocurridos el día 24, se han causado al enemigo siete muertos, bastantes heridos y dos prisioneros; siendo el número de presentados á indulto en dicho día un Comandante, dos oficiales y 77 individuos de tropa.

El Gobernador militar de Lérida, con referencia á carlistas presentados en Cervera y noticias de origen autorizado, aunque no oficial, manifiesta que el cabecilla Mora se dirigía á Santa Coloma de Queralt, y que el Coronel Montero se decía ayer que había sorprendido en Biosca á una facción, cogién-

dole 30 caballos y 33 prisioneros, entre ellos un Brigadier, dos Jefes y cuatro oficiales.

ARAGON.—El General Delatre participa que se encuentran ya en Huesca, procedentes de la facción de Paraiso, que intentó pasar de Cataluña á Navarra, 200 prisioneros y más de 400 caballos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y deseando dar una muestra de mi Real aprecio al Círculo Agrícola Salmantino,

Vengo en modificar el art. 4.º del decreto de 26 de Junio de 1874, declarando á su Presidente Vocal nato del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Juan Manuel Montalban, Vengo en admitirle la dimisión que hace tiempo tiene presentada del cargo de Consejero de Instrucción pública, fundándose en el mal estado de su salud.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Cristóbal Martín de Herrera.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Silvela, que se halla comprendido en los párrafos primero y segundo del decreto de 12 de Junio de 1874,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública. Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Cristóbal Martín de Herrera.

En atención á la avanzada edad y al mal estado de salud en que se encuentra el Jefe superior del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios D. Juan Eugenio Hartzenbusch,

Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado; quedando satisfecho de los servicios que en su larga y fructuosa carrera ha prestado á la Nación y á las Letras.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Cristóbal Martín de Herrera.

Atendiendo á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Cayetano Rosell y Lopez, Jefe especial en la Sección de Bibliotecas del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios,

Vengo en nombrarle Jefe superior del mismo cuerpo, con destino á la Biblioteca Nacional.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prats Bañon en contra de un acuerdo de la Comisión provincial relativo á aprovechamiento de espartos en Hellin, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 28 de Setiembre próximo pasado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del presente mes, ha examinado la Sección el adjunto expediente, en que D. Francisco Prats Bañon se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de Albacete relativo al aprovechamiento de espartos en Hellin.

De los antecedentes resulta que habiéndose anunciado el aprovechamiento de espartos del término de Hellin en los parajes que aparecen del pliego de condiciones, á cuyo tenor debería verificarse el remate, se presentaron varias proposiciones en el acto de la subasta, y entre ellas la del recurrente, que ofrecía tomar el arriendo por 10 años, dando cierta cantidad en los tres primeros y otra cantidad menor en los siete siguientes.

Pasadas las diligencias á la Comisión provincial, y considerando que los mejores postores lo habían sido, entre otros, D. Francisco Prats Bañon al monte titulado Cañada del Corral, por la cantidad anual de 8.001 pesetas; al de Cueva Morena en 8.501, y al de Donceles en 18.008 pesetas, por tres aprovechamientos, acordó en sesión de 13 de Agosto aprobar el remate, y que se trasladase al Alcalde de Hellin, á los efectos consiguientes.

Luego que se comunicó esta resolución al interesado, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo lo que tuvo por conveniente para demostrar la ilegalidad que se había cometido y los perjuicios que se le irrogaban al hacerse la adjudicación nada más que por tres años, cuando su proposición comprendía 10; en su virtud, pidió que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, y que se le adjudicaran los referidos lotes por los 10 años y por el precio que marcó en su proposición.

Mas la Comisión provincial, en vista de este antecedente y del informe que emitió el Ingeniero de Montes, acordó que se atuviese á lo resuelto; y que si dejaba el interesado transcurrir el plazo establecido en la condición 13 del pliego sin completar la fianza, se procedería á lo que hubiera lugar.

Contra este acuerdo se alzó el recurrente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y en su virtud se pasaron los antecedentes á informe de la Sección.

En su vista debe manifestar que, atendidos el estado y naturaleza de este asunto, no hay competencia en el Ministerio de la Gobernación para entender en el mismo. Trátase del cumplimiento de un contrato celebrado para el aprovechamiento del esparto de varios montes de Hellin, pertenecientes al parecer á sus Propios.

Cuando existían los Consejos provinciales, estos eran los llamados por las leyes de 2 de Abril de 1843 y 25 de Setiembre de 1863 á entender de estas cuestiones; porque era de su incumbencia el conocimiento, cuando pasaban á ser contenciosas, de las relativas al cumplimiento, inteligencia, revisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

Mas habiéndose resuelto por decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero del corriente año, que «por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, conozcan las Comisiones provinciales de los asuntos contencioso-administrativos en que entendiesen los suprimidos Consejos provinciales», ante aquella Corporación debe acudir el interesado en demanda del derecho de que se crea asistido, una vez que la providencia de que se queja, como

declaratoria de derecho, causó estado, y no cabe contra ella otro recurso que el de la vía contenciosa, interpuesto en el tiempo y forma correspondientes.

Por ello, pues, entiendo la Sección que procede devolver los antecedentes al Gobernador de la provincia, á fin de que, pasándolos á la Comisión provincial, pueda hacer uso el interesado del derecho de que se crea asistido, según viere convenirle.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1875.

El Subsecretario,
Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo en primera y única instancia, y que hoy pende ante este Consejo, entre partes, de la una la Sociedad minera *Manchega, Bética y Vizcaina*, y en su nombre el Licenciado D. Joaquín María de Paz, y de la otra la Administración general del Estado, coadyuvada por Don Nicolás María Rivero, en nombre de la Sociedad *Iberia*, representados respectivamente por mi Fiscal y el Procurador D. Pedro Faura, sustituido actualmente por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, sobre que se deje sin efecto en la parte que se refiere á aquella Sociedad la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, que tratan de la reserva para convertir en investigaciones los registros mineros; así como la Real orden de 10 de Junio de 1872 en cuanto confirma los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y desestima los recursos interpuestos contra los expresados decretos por la referida Sociedad, y que se declare á esta su derecho á que se la demarquen dos pertenencias por cada una de las investigaciones que se expresan en la Real orden reclamada.

Visto:

Visto el expediente administrativo, del cual resulta que fueron promovidos por D. Joaquín Búrgos, representante de la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina*, en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1863, Enero de 1864 y Marzo de 1865, varios expedientes de investigación, de los cuales aparece que anulados por Reales órdenes de 30 de Setiembre, 4, 11 y 24 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1863, 11 de Enero de 1864 y 9 de Mayo de 1865, por no confirmarse la existencia de mineral los expedientes de registro á que aquellas se contraen, el representante de las Sociedades expresadas solicitó del Gobernador de la provincia de Córdoba permiso para investigar dos pertenencias por cada uno de los expedientes que promovía con los nombres de *Barbero, Barbero Segundo; Chasco, Chasco Segundo; La Camila, Camila Segunda; Cármen, Cármen Segunda; Félix Encuentro; Hermana de la Caridad, Hermanas de la Caridad Segunda; Lagarto, Lagarto Segundo; Media, Puntual Segundo, Los Potros, Los Porros, Los Porros Segundos; Posadas, Posadas Segunda; El Río, El Río Segundo; El Trago, El Trago Segundo; El Valle, El Valle Segundo*, sitas en término de Espiel; y las tituladas *Bujadillo, El Conejo, Conejo Segundo; Cuarto de la Carne, Cuarto de la Carne Segundo; Las Culebras, Las Encinas, Las Encinas Segundo; El Extendedor, El Extendedor Segundo; Ermita, Ermita Tercera; El Gitano, Gitano Segundo; El Herrero, El Lobo, El Lobo Segundo; Mazzepa, Mazzepa Segunda; Las Muchachas, Muchachas Segunda; Pala, Pala Segunda; Pedrera, Pedrera Segunda, Piedras Calizas, Piedras Calizas Segunda; Peñones, Peñones Segundo; Padre Murillo, Perdiz, Perdiz Segunda; Saco Perdido*, término de Belmez, y *El Perro*, término de Fuente-Ovejuna; todas en la provincia de Córdoba, apoyando sus peticiones en la reserva consignada en cada una de las Reales órdenes referidas: que seguidos los expedientes respectivos por sus trámites legales, y después de haberse acogido las Sociedades investigadoras á los beneficios de las bases generales para la legislación del ramo publicadas por el decreto de 29 de Diciembre de 1868, se dictó acuerdo por el Gobernador de la provincia con fecha 30 de Mayo de 1871 disponiendo se comunicasen á los interesados de minas á quienes afecta la orden del Regente del Reino de 1.º de Octubre de 1870, y su aclaratoria de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Abril de 1871; y que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.º, sección 2.ª del Real decreto y reglamento para la ejecución de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, presenten la designación de la pertenencia que para continuar las labores como de investigación, les concede el art. 58 del citado reglamento; teniendo presente que el punto de partida de la designación ha de ser el de la labor legal reconocida por el Ingeniero, y que la designación de la pertenencia debe estar dentro de la presentada para las cuatro que comprendía el registro primitivo que da origen á la investigación, cuyo decreto fué notificado al representante de la Sociedad *Manchega, Bética y Vizcaina* el día siguiente de haberse dictado en todos los expedientes que tenía promovidos:

Visto el recurso de alzada interpuesto por dicha Sociedad contra el acuerdo del Gobernador, aplicable á cada uno

de los expedientes de investigación á que se contraía, fundándose en que, además de darse con lo dispuesto en aquel otra tramitación á los expedientes que la establecida en la legislación de 1859, toda vez que el derecho para la investigación se concedió con arreglo á ellas, el referido acuerdo era contrario á la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1871, recaída en el pleito referente al expediente de investigación titulado *La Solana*, perteneciente asimismo á la Sociedad recurrente:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1872, por la cual se confirma la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, y las providencias del Gobernador de 30 de Mayo del mismo año, y se desestiman los recursos de alzada interpuestos contra las citadas órdenes y providencias en los expedientes por las Sociedades recurrentes, dejando á salvo el derecho que á las mismas les compete, y que podrán ejercitar en la forma que las leyes determinan:

Visto el expediente contencioso, del que resulta que contra la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, así como también contra la expresada Real orden de 10 de Junio de 1872, presentó demanda ante el Tribunal Supremo en 17 de Julio siguiente el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, á nombre de la Sociedad minera *La Manchega, Bética y Vizcaina*, pidiendo su revocación en cuanto que, aplicando lo dispuesto en las dos primeras, se confirman por la segunda las providencias del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y se desestiman los recursos interpuestos por la referida Sociedad, y que se declare á esta su derecho á que se la demarquen dos pertenencias para cada una de las investigaciones que se expresan en la Real orden de 10 de Junio reclamada, fundándose en el art. 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849, según el cual se reserva á todo registrador que no hubiese podido confirmar la existencia de criadero ó mineral el derecho de continuar sus trabajos como de investigación: en que, según lo determinado en el art. 37 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863, los registradores que están facultados por el 28 de la ley para investigar pueden abrazar en la investigación el mismo terreno que comprendía el registro primitivo, si bien atemperándose en la forma de pedirla á pretender dos pertenencias en cada solicitud, según lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la ley:

Que aunque las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863, recaídas en los expedientes *La Perdiz, Bujadillo* y otros, fueron resolutivas de expedientes singulares, vinieron á fijar precisamente y de una manera indudable la inteligencia que debía darse al derecho de investigar con arreglo á la legislación vigente:

Que la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 16 de Enero y 8 de Marzo de 1871 dan prejuzgada la cuestión de este litigio, puesto que por ellas se declara que, tratándose de minas de carbon, la ley de 1849 y el reglamento para su ejecución permiten hasta cuatro pertenencias, si bien en cada solicitud de investigación sólo pueden comprenderse dos; y

Que el precepto del art. 92 de la Constitución vigente, que prohíbe á los Tribunales dar cumplimiento á los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes, es aplicable á la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, por ser contrarias á lo determinado en la ley de 1849 y en los reglamentos de 31 de Julio del mismo año y 25 de Febrero de 1863:

Que á la demanda contestó el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo pidiendo que se absolviese de ella á la Administración y que se confirmase la Real orden reclamada, para lo cual presenta como fundamentos de derecho:

Que la Sociedad *Manchega, Bética y Vizcaina* ha pedido en la demanda que se la mantenga en los derechos adquiridos con anterioridad á la orden de 1.º de Octubre de 1860 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871; y no habiendo solicitado en los expedientes gubernativos á que la demanda se contrae más que una pertenencia por investigación, no debe prosperar su pretensión de dos pertenencias:

Que habiendo tenido su curso legal los expedientes mineros de la Sociedad demandante, según los principios establecidos en la ley de 1849, no podían hacerse extensivos á aquellas los beneficios de la de 1839 y reglamento de 1863, referentes á la reserva para investigar, porque se quebrantaría el principio de la retroactividad de las leyes; debiendo por lo tanto atenderse la indicada Sociedad á lo determinado en el art. 10 de la citada ley de 1849:

Que las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863, recaídas en los expedientes de los registros *El Bujadillo, El Conejo y La Perdiz*, no resolvieron otra cosa que la reserva de continuar los registros como investigación, sin decidir nada sobre el número de pertenencias, lo cual está confirmado por lo consignado en la Real orden, cuya copia presenta, de 22 de Diciembre del mismo año, que debe considerarse como aclaratoria de aquellas:

Que la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870, que vino á establecer la misma doctrina que la de 22 de Diciembre de 1863, fué á su vez aclaratoria del art. 58 del reglamento de 1849; y ajustándose á los buenos principios de derecho, que entre otras cosas determinan que no se cause perjuicio á tercero á no ser que hubiese razón legal para ello, dispuso que el derecho de continuar los trabajos como de investigación se limite á una sola pertenencia; y

Que las sentencias citadas por la representación de la Sociedad demandante no pueden ser obstáculo para que se decida y resuelva cuál de los dos criterios establecidos por la Administración es el más ajustado á la razón y á la justicia; si el que suponen las resoluciones dictadas en expedientes concretos con anterioridad á la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870, ó las que ha dictado con fecha posterior á esta orden:

Visto el escrito de contestación á la demanda del representante de la Sociedad minera *La Iberia*, á la que se tuvo por parte como coadyuvante de la Administración, en la que formula iguales pretensiones que el Ministerio fiscal, apoyándose:

En que á los mineros que se han acogido á la legisla-

ción de 1849 no se les puede aplicar de manera alguna la de 1859:

Que dada la Real orden de 22 de Diciembre de 1863, no pueden considerarse las de 30 de Setiembre del mismo año sino como resolutorias de una cuestión de forma, dejando intacto el derecho:

Que según el art. 58 del reglamento de minas de 1849, en su consonancia con el 33 del mismo y el 40 de la ley, la reserva para investigar no comprende más que una pertenencia:

Que por la orden de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871 se ha declarado eso mismo de una manera terminante, reuniendo las expresadas disposiciones todas las circunstancias necesarias para que sean cumplidas; y

Que las sentencias del Tribunal Supremo dictadas en otros pleitos de minas contrarias á las doctrinas establecidas en dichas órdenes no deben de favorecer la demanda, pues se refieren á hechos que no forman jurisprudencia:

Que mi Fiscal en el Consejo de Estado, al instruirse del asunto, conforme á lo dispuesto en el decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero del año actual, pidió, de conformidad con el del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, la absolución de la demanda para la Administración, y que se confirme la orden de 10 de Junio de 1872 reclamada:

Visto el art. 40 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, que determina que al primero que solicitare el permiso del Jefe político para abrir pozo ó galería se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia que designará en el término de tres meses, contados desde el día del permiso:

Visto el art. 11 de la misma ley, que permite puedan concederse cuatro pertenencias cuando se pidan sobre minas de carbon:

Visto el art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley, según el cual, si verificado el reconocimiento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcación, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigación siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la sección segunda del capítulo 4.º:

Visto el art. 17 de la ley de 6 de Julio de 1859, que dispone que el permiso para investigación podrá comprender dos pertenencias por persona, cuatro por una Compañía y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo segundo del art. 13:

Visto el art. 28 de la citada ley, que concede á todo registrador la facultad de aspirar á convertir en investigación su registro ántes ó después de haber concluido la labor legal:

Visto el art. 37 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863, por el cual se determina que los investigadores puedan aspirar á convertir sus registros en investigaciones; y que si el registro abrazase más de dos pertenencias, y quisiera conservarlas todas en forma de investigación, presenten por separado tantas solicitudes cuantas sean necesarias para que en cada expediente de investigación no se comprendan más de dos pertenencias:

Vista la referida ley de 6 de Julio, en sus disposiciones generales y transitorias y última, por las que se determina que se apliquen las ventajas concedidas por ella á las antiguas concesiones siempre que no haya perjuicio de tercero; extienden las pertenencias á los límites marcados en la misma, habiendo terreno franco, y derogan todas las leyes y disposiciones anteriores:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1863, recaída en los expedientes de minas *El Bujadillo, El Conejo y La Perdiz*, que determinó se pidiesen las pertenencias por investigación en la forma prevenida por el art. 37 del reglamento:

Vistas las sentencias del Consejo Real y Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1859, 15 de Enero, 15 y 18 de Marzo de 1871, en las que se consigna que las reservas confieren derechos eficaces y positivos, y que en las investigaciones por reservas de registros dejados sin efecto el derecho no está limitado á una pertenencia, sino que se extiende á todas las de aquellas:

Vista la orden del Regente del Reino de 1.º de Octubre de 1870, dictada en expediente promovido por D. Nicolás María Rivero sobre aclaración de la inteligencia que debe darse á la Real orden de 30 de Setiembre de 1863, en los que se refiere á la reserva de continuar trabajos de investigación, concedida con arreglo al art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 1849, por la que se dispone que la reserva del derecho de investigar, otorgada conforme al art. 58 del reglamento de minas de 31 de Julio de 1849, se extiende sólo á una pertenencia con las dimensiones que entonces tenía:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1864, por la cual, con presencia de la orden del Regente ya referida, se mantuvo la doctrina opuesta, fundándose para ello en las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia; y en que, aparte de lo que se prescribe por el artículo 92 de la Constitución, dicha orden no se había promulgado:

Considerando que en la ley de 11 de Abril de 1849, si bien se fija una pertenencia minera por las investigaciones originarias y directas que tienen por objeto una explotación por medio de pozos y galerías, y cuatro para las concesiones obtenidas por solicitud de registro siendo de minas de carbon, nada se consigna respecto de estos registros cuando desaparecen como tales por no haberse descubierto el mineral y se trasforman en investigación:

Considerando que este vacío de la ley lo llenó desarrollando su espíritu el reglamento de 31 de Julio del mismo año al consignar en su art. 58 que los registradores que se encuentren en esas condiciones tendrán derecho á conti-

nuar en sus trabajos luego que obtengan esta gracia por la reserva que debe concederles la Administracion:

Considerando que la palabra «continuar» significa seguir en la misma cosa; de lo que se deduce que, si los trabajos se hacian en los terrenos correspondientes á cuatro pertenencias por ser minas de carbon, en esos mismos deben seguir sin limitacion alguna, aunque bajo la forma de investigacion:

Considerando que la continuacion á que se refiere el reglamento de 1849 es la conversion que permite y concede la ley de 6 de Julio de 1859 en su art. 28, palabras que significan y envuelven una misma idea, y que dan á entender la diferencia que existe entre las investigaciones simples y las que vienen por conversion, diferencia que resulta con claridad, así en el conjunto de la legislacion de 1849 como en la posterior:

Considerando que no obsta á la genuina representacion dada á la palabra «continuar» el que la reserva se otorgue á condicion de que se llenen los trámites y requisitos ordenados para obtener las investigaciones, porque partiendo ya del derecho declarado para seguir trabajando sobre los terrenos de cuatro pertenencias, si por ser de carbon ese minero comprendia el registro dejado sin efecto, ninguna dificultad ofrecia dentro de la legislacion de 1849 el que se formase un expediente de investigacion para cada una de ellas:

Considerando que, aparte de esto, el nuevo expediente á que se refiere el art. 58 del reglamento de 1849 procederia sólo en el caso de estar vigente al iniciarse la solicitud de investigacion, no cuando ya estaba derogado, y vigente otra ley y otro reglamento:

Considerando, además, que por resoluciones adjetivas ó de puro trámite no es posible resolver un punto de derecho sustantivo, cual es el número de pertenencias que corresponde á una reserva por investigacion, segun sostiene la misma Sociedad Iberia al querer limitar el alcance y efectos de la Real orden de 30 de Setiembre de 1863:

Considerando que la Administracion activa desde un principio ha comprendido la extension de las minas por investigacion, concediendo todas las pertenencias objeto de los registros dejados sin efecto á los dueños de estos que no habian encontrado mineral para que pudiesen continuar sus trabajos sin limitacion alguna sobre los terrenos de sus antiguos registros:

Considerando que en ese mismo sentido formaron su jurisprudencia el Consejo Real y el Tribunal Supremo por sus sentencias de 4 de Marzo de 1859, 15 de Enero, 15 y 18 de Marzo de 1871 y 27 de Febrero de 1874, aplicando la ley de 1849 en expedientes iniciados y seguidos bajo su imperio:

Considerando que esta jurisprudencia contiene la buena doctrina sobre la materia, y que la misma es la que se halla establecida en el art. 28 de la ley de 1859 y en el 37 del reglamento de 1863, consagrando de este modo la interpretacion dada á la ley de 1849 y reglamento sobre la transformacion ó conversion de los registros en investigacion:

Considerando que la jurisprudencia referida, sobre tener por base la letra del reglamento y el espíritu de la ley de 1849, estaba fundada en principios de equidad y justicia, porque no habia razon para equiparar á los registradores desgraciados que habian consumido sus capitales sin encontrar mineral con los simples investigadores que pocos ó ningunos sacrificios tenian que hacer:

Y considerando que en el presente pleito no viene en tela de juicio la orden del Regente del Reino de 1.º de Octubre de 1870, pues quedó descartada en el incidente previo de la admision; y sólo se trata de la de 10 de Junio de 1872, que resolviendo enalzada los recursos interpuestos por la Sociedad *Manchega, Bética y Vizcaina* contra los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, recaidos en expedientes particulares, confirma dichos decretos; por lo cual el deber de la Sala es apreciar las razones y fundamentos que existan para confirmarla ó revocarla, examinando al efecto todas las leyes, reglamentos y disposiciones expedidas sobre la materia, y pesando su valor para formar su juicio y fijar el criterio que estime más justo y acertado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Tomás Rortillo, D. Domingo Moreno, D. José Garcia Barzanallana, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, el Marqués de la Rivera, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazurro y D. Fernando Vida,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 10 de Junio de 1872, que ha sido reclamada por la Sociedad *Manchega, Bética y Vizcaina*, en cuanto por ella se confirman los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y se desestiman los recursos interpuestos por la Sociedad minera ya referida en los expedientes á que se contrae; entendiéndose que esta declaracion concreta es sólo aplicable á las pertenencias mineras que se encuentren limitadas por resoluciones de la Administracion, no obstante las solicitudes formuladas en contrario por sus dueños ó apoderados, y que estén comprendidas en los recursos resueltos por la orden reclamada de 10 de Junio de 1872.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por concurso, y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Peñíscola, Llombay, Aleudia de Carlet y Villajoyosa, partidos judiciales de Vinaroz, Carlet (la segunda y la tercera) y Villajoyosa respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta

Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 22 de Octubre de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por traslacion, y como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Morella, Albalat y Dolores, partidos judiciales de Morcella, Sueca y Dolores respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 22 de Octubre de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Reñidora* apresó la noche del 4 del actual dos botes con 33 bultos de tabaco.

La escampavía *Liebre* aprehendió la misma noche un falucho con 28 bultos de tabaco.

La barquilla auxiliar del ponton apresó en la noche del 3 un falucho con 20 bultos de tabaco, y la misma barquilla en la madrugada del 13 un bote con seis bultos del mismo género.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 23 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1873, números 412, 413, 415, 416 y 417 de señalamiento.

Idem id. intereses de no depositados, del segundo semestre de 1875, números 1.268 al 1.275 de señalamiento, ámbos inclusive.

Madrid 22 de Octubre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 790 y 791 de presentacion y 390 y 391 de orden para el pago, é importantes 435 pesetas.

Madrid 22 de Octubre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central la factura de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencidos en 31 de Diciembre de 1874, señalada con el número 326 de presentacion y 326 de orden para el pago, é importante 15.000 pesetas.

Madrid 22 de Octubre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Núm. 4.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Agosto de 1875.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestos durante el mes arriba expresado.

	PRESUPUESTO		TOTAL.
	De 1874-75.	De 1875-76.	Pesetas.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.			
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia..	3.658.635'63	813.719'23	4.472.354'88
Dos por 100 de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....	327.334'54	34.753'86	362.088'40
Contribucion industrial y de comercio.....	363.878'67	59.437'40	423.316'07
Novena parte de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....	28.939'96	5.229'54	34.169'50
Cédulas personales.....	20.162'81	15.051'84	35.214'65
Impuesto sobre la inscripcion de derechos reales.	403.351'93	4.160.563'25	4.266.414'63
Aumento por herencias directas.....	4.168'53	236.744'15	240.912'70
Impuesto de minas.—Cánon por razon de superficie.....	17.702'73	26.836'73	44.539'46
Idem sobre el producto líquido de la riqueza minera.....	5.032'73	57'27	5.090'02
Novena parte de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....	532'66	6'36	539'02
Impuesto sobre grandezas y títulos.....	"	409.060	409.060
Imposicion sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	4.685'70	825'96	5.511'66
Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.	523.818'20	791.884'38	1.315.702'58
Novena parte de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....	35.263'15	51.444'53	86.707'70
Impuesto sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	133.199.74	3.901'69	137.101'43
Novena parte de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....	2.745'32	401'36	3.146'68
Impuesto de 5 por 100 sobre intereses de billetes hipotecarios de la segunda serie y valores de la Caja de Depósitos.....	149'02	964'49	1.113'51
Cincuenta por 100 de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....	34'34	59'20	93'54
Veinte por 100 sobre cargas de justicia.....	1.090'13	"	1.090'13
Novena parte de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....	60'02	"	60'02
Impuesto sobre las tarifas de viajeros.....	38.367'48	233.036'64	291.404'12
Cincuenta por 100 de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....	29.182'74	115.564'92	144.747'66
Impuesto de timbre sobre las tarifas de mercancías	23.478'63	93.868'88	117.347'51
Cincuenta por 100 de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....	44.743'07	46.930'58	91.673'65
Impuesto de 5 por 100 sobre presupuestos muni-			

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

	PRESUPUESTO		TOTAL
	De 1874-75.	De 1875-76.	Pesetas.
principales.....	124.035'21	1.790'18	125.825'39
Idem sobre carruajes de lujo.....	13.646'58	478'75	13.825'33
Cincuenta por 100 de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....	1.574'97	30'35	1.664'32
Impuesto sobre el azúcar de produccion nacional.	7.212'14	"	7.212'14
Cincuenta por 100 de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....	3.606'06	"	3.606'06
Arbitrios de los puertos francos de Canarias....	5.722'02	7.505'28	13.227'30
Atrasos hasta fin de 1849 por contribuciones directas.....	"	156'82	156'82
	5.511.914'24	3.810.062'68	9.321.976'92

IMPUESTOS INDIRECTOS.

Derechos de importacion.....	41.484'77	3.820.130'12	3.861.614'89
Idem de exportacion.....	"	56.194'14	56.194'14
Impuesto de carga.....	1.081'44	1.64.478'73	1.65.560'17
Idem de descarga.....	1.074'33	201.976'15	203.050'48
Idem de viajeros.....	189'66	27.843'62	28.033'28
Derechos menores.....	4.839'51	44.103'99	48.943'50
Idem de cuarentena y lazareto.	"	12.280	12.280
Parte de la Hacienda en las multas y en mercancías abandonadas.....	7.949'93	9.089'07	17.039
Aumento sobre los derechos que se satisfacen en pagarés....	"	4.257'39	4.257'39
Impuesto transitorio sobre géneros coloniales.....	149.488'24	350.367'68	499.855'92
Cincuenta por 100 de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra....	76.181'90	175.165'82	251.347'72
Derechos por material de obras públicas.....	"	426.120'25	426.120'25
Recursos eventuales.....	48.838'74	48.804'79	97.643'53
Alecnos y reintegros de todas clases y ramos..	"	2.213'13	2.213'13
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima aplicacion.....	"	14.537'39	14.537'39
Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda.....	17'63	210'75	228'38
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.....	"	2.500'15	2.500'15
Impuesto de consumos.....	1.475.887'29	1.140.304'27	2.616.191'56
Idem sobre la sal, que se une al anterior.....	528.247'21	109.388'90	638.236'11
Extraordinarios { Impuesto sobre cereales y sus harinas.....	1.076.668'40	261.363'01	1.338.031'41
de guerra..... { Idem sobre la venta de toda clase de objetos.....	2.244'65	38.825'80	41.070'45
	3.354.193'40	6.880.757'17	10.234.950'57

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.	PRESUPUESTO		TOTAL.
	De 1874-75.	De 1875-76.	Pesetas.
Papel sellado ..		463.000	463.000
{ Papel sellado y sellos sueltos ..			
{ Importe á metálico de los sellos de guerra cobrados á las empresas exentas del uso de los mismos	2.772.533	79.216.399	81.988.932
{ Varios productos	330.885	64.175.94	64.506.79
{ Tabacos	220.009.59	5.630.996.87	5.871.006.46
{ Sales	"	3.877.50	3.877.50
Loterías	62.78	29.496.38	29.559.16
Casas de Moneda	"	418.054.06	418.054.06
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	697.76	49.935.86	50.633.62
Giro mútuo del Tesoro	"	"	"
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion	2.809.17	32.444.14	35.253.31
Ingresos del Ministerio de la Guerra	721.58	169.488.74	170.207.32
	227.404.26	9.685.177.38	9.912.581.64
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.			
<i>Derechos y productos de rentas de fincas.</i>			
Minas de Almaden	483.24	12.198.54	12.681.78
Idem de Linares	93.750	"	93.750
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado	3.395.66	21.121.09	24.516.75
Idem de las fincas y rentas del clero	31.703	41.692.40	73.395.40
Idem del Patrimonio que se reservó al último Monarca	577.25	2.890.07	3.467.32
Idem de las fincas de secuestros de particulares	123.73	"	123.73
Idem de bienes declarados en quiebra	725.96	33.274.75	36.000.71
Idem de propiedades salinas	"	773.14	773.14
Diferentes derechos del Estado	41.019.13	51.404.85	92.423.98
<i>Productos de ventas de Bienes nacionales.</i>			
Ventas anteriores á ley de 1.º de Mayo de 1855	21.000	73.666.84	94.666.84
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1875 y descuento de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	20.263.01	127.347.86	147.610.87
Idem id. posteriores al 2 de Octubre de 1858 que se realicen en metálico efectivo	1.129.587.80	2.193.082.03	3.322.669.83
Productos de ventas de Bienes nacionales á papel. Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones	44.773.41	497.859.71	542.633.12
Ventas de bienes que fueron del Patrimonio de la Corona	38.13	6.284.24	6.322.37
	1.403.873.07	2.804.735.42	4.208.608.49
<i>Recursos especiales del Tesoro.</i>			
Marruecos	"	291.749.23	291.749.23
<i>Presupuestos cerrados.</i>			
Resultas de ejercicios cerrados	"	3.070.174.06	3.070.174.06
<i>Recursos extraordinarios.</i>			
Redencion del servicio militar	124.750	1.805.750	1.930.500
RESÚMEN.			
Contribuciones directas	5.511.914.24	3.810.062.68	9.321.976.92
Impuestos indirectos	3.354.193.40	6.880.757.17	10.234.950.57
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	227.404.26	9.685.177.38	9.912.581.64
Propiedades y derechos del Estado	1.403.873.07	2.804.735.42	4.208.608.49
Recursos especiales del Tesoro	"	291.749.23	291.749.23
	10.497.384.97	23.472.481.88	33.969.866.85
Resultas de ejercicios cerrados	"	3.070.174.06	3.070.174.06
Redencion del servicio militar	124.750	1.805.750	1.930.500
	10.622.134.97	23.348.405.94	38.970.540.71

NOTA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.
Madrid 16 de Octubre de 1875.—El Tenedor de libros, Gregorio Gimenez.—V.º B.º—El Interventor general, Oya.

Direccion general de Aduanas.
ADUANA DE SEVILLA.
Condiciones económicas que, además de las facultativas, han de regir en la subasta para la ejecucion de las obras necesarias para la incorporacion y acomodamiento del edificio que ocupó la Comisaria de minas al local de la Aduana de esta ciudad, con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 13 de Setiembre de dicho año.

1.º Para hacer proposicion en la subasta se necesitará depositar previamente en la Caja de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 1.162 pesetas 33 céntimos á que asciende el 40 por 100 de las 11.625 pesetas 37 céntimos, importe de la suma presupuestada. La carta de pago de dicho depósito será devuelta á los interesados despues del remate, cuyas proposiciones sean ineficaces, conservándose sólo el del solicitador á cuyo favor recaiga el mismo.

2.º Las proposiciones se admitirán únicamente en pliego cerrado, conforme á lo prevenido y con sujecion al modelo que se publicará oportunamente, observándose en el órden de la subasta las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero citado.

3.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 11.625 pesetas 37 céntimos presupuestadas, y en baja de dicha suma se harán las mejoras que convengan á los licitadores, sin que despues de adjudicado el remate pueda el contratista suscitar cuestiones por diferencias de medidas, cantidades y valores del presupuesto, que solamente sirven como datos para la formacion de los tipos de subasta y para mayor ilustracion de los licitadores.

4.º Queda obligado el contratista á cumplir lo terminantemente dispuesto en las leyes y disposiciones relativas á obras públicas y policia urbana.

5.º Los trabajos deberán empezar á los 15 dias de firmarse la escritura de contrato, ó ántes si conviniere á los intereses del rematante, terminándose completamente esta obra á los tres meses de empezada si á ello no se opusiere fuerza mayor.

6.º Los trabajos se harán con sujecion al proyecto y planos, y ajustado en un todo á las condiciones facultativas, á cuyo efecto todos estos documentos estarán de manifiesto en

las oficinas de Aduanas á voluntad de los licitadores y hora de despacho.

7.º El contratista se somete desde luego á la autoridad del Sr. Jefe económico de la provincia, como representante del Gobierno, quedando á salvo su derecho para hacer uso de él en la via contenciosa, al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.º El pago de estas obras se hará á su terminacion y prévia certificacion del Arquitecto Director de las mismas, que justifique la completa entrega á su satisfaccion, acordándose en este caso la devolucion de la cantidad depositada.

9.º Las proposiciones se harán con sujecion al siguiente modelo:
«El que suscribe, vecino de . . . , domiciliado calle de . . . , número . . . (por letra), se obliga á ejecutar las obras á que se refiere el expediente que está de manifiesto en la cantidad de . . . (por letra), conforme al proyecto y condiciones facultativas y económicas que explica el mismo.
(Fecha y firma del interesado.)»

10. La admision de los pliegos se hará por espacio de media hora, terminada la cual se abrirán las proposiciones que contuvieran, dándose lectura de ellas, adjudicándose el remate al postor cuya proposicion fuese más beneficiosa al Estado; abriéndose subasta verbal durante media hora, si resultasen proposiciones iguales, entre aquellos que las hubiesen motivado.

11. Los gastos de la subasta, escritura, insercion de anuncios y cuantos gastos ocasionen por consecuencia del remate serán de cuenta del rematante.

12. La subasta se efectuará á los 30 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID del correspondiente edicto, que será publicado igualmente en el Boletín oficial de la provincia.
Dicho remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, que presidirá el acto, con asistencia del Jefe Interventor de la misma, del Administrador de la Aduana y el Notario público que deberá actuar; el licitador á quien se adjudique el remate firmará el acta que de dicha subasta extenderá el Notario, advirtiéndose que no tendrá validez hasta despues de obtenida la aprobacion superior.
S. M. aprueba este pliego de condiciones. Madrid 2 de Octubre de 1875.—SALAVERRÍA.
Madrid 18 de Octubre de 1875.—P. O., Bordallo.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.
Habiéndose extraviado la carpeta-resguardo núm. 617, con la que D. Francisco Berrio, como apoderado del Ayuntamiento de Valverde del Fresno, presentó en la Comision del Crédito público de Plasencia dos certificaciones del Sr. Contador general de Consolidacion expedidas en 1807 á favor de la Junta de Propios de la citada villa por la parte con que contribuyó al préstamo de 24 millones decretado en 1806; este Departamento, en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 1.º de Agosto de 1863 y la del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, ha dispuesto la publicacion del presente anuncio en los periódicos oficiales, Bolsa de esta Corte y domicilio del interesado para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida carpeta-resguardo, ó se crea con mejor derecho al crédito que representa, la presente en dicho Departamento, ó promueva reclamacion dentro del término de 30 dias, contados desde el de la fecha de la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula y de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.
Madrid 16 de Octubre de 1875.—P. D., Pablo Roda.—V.º B.º—Amblard.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.
Subsecretaria.
El Gobernador general de la isla de Cuba con fecha 29 de Setiembre próximo pasado dice á este Ministerio que el estado sanitario de aquella isla continúa siendo satisfactorio.
El Gobernador general de Puerto-Rico con fecha 27 de Setiembre próximo pasado manifiesta á este Ministerio que reina la viruela en algunos puntos de la isla, aunque con carácter sumamente benigno, y que el estado general de la salud pública es satisfactorio.

Núm. 2.
INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.
TENEDURÍA DE LIBROS.
Mes de Agosto de 1875.
Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas en el expresado mes.

	PRESUPUESTO		TOTAL.
	De 1874-75.	De 1875-76.	Pesetas.
Casa Real		614.583.33	614.583.33
Cuerpos Colegisladores	43.639.82	44.199.93	87.839.75
Deuda pública	2.984.810.60	29.761.843.15	32.746.653.75
Cargas de justicia	10.904.21	42.450.74	53.354.95
Clases pasivas	2.972.412.89	197.350.79	3.169.763.68
Presidencia del Consejo de Ministros	41.66	87.713.30	87.755.16
Ministerio de Estado	4.597.86	53.718.21	58.316.07
Idem de Gracia y Justicia { Obligaciones civiles	138.975.82	617.347.21	756.323.03
{ Idem eclesiásticas	933.083.55	381.990.27	1.315.073.82
Idem de la Guerra	16.233.760.54	16.892.223.89	33.177.984.43
Idem de Marina	1.979.665.10	2.152.256.54	4.131.921.64
{ Presupuesto ordinario	169.418.50	131.724.12	301.142.62
{ Presupuesto extraordinario	571.500.36	1.231.978.24	1.823.478.60
Idem de la Gobernacion. { Idem extraordinario	2.257.24	583.33	2.840.57
Idem de Fomento	1.403.570.09	2.362.013.71	3.765.583.80
Idem de Hacienda	3.548.891.32	4.642.212.38	8.191.103.90
	31.049.529.76	59.234.192.74	90.283.722.50

NOTA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.
Madrid 16 de Octubre de 1875.—El Tenedor de libros, Gregorio Gimenez.—V.º B.º—E Interventor general, Oya.

Núm. 3.
INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.
TENEDURÍA DE LIBROS.
Comparacion de lo recaudado en el mes de Agosto de 1875 con lo de igual mes de 1874 por impuestos y rentas eventuales de importancia.
Estado de la recaudacion obtenida en el mes de Agosto de 1875 y en el de 1874 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

	CANTIDADES RECAUDADAS.		DIFERENCIAS EN AGOSTO DE 1875.	
	En el mes de Agosto de 1875.	En el de 1874.	De más.	De ménos.
	Impuesto sobre las inscripciones de derechos reales	1.307.327.33	1.037.698.96	469.628.37
Aduanas	5.118.178.51	5.999.570.48	"	881.391.97
Impuesto de consumos	2.616.191.56	1.243.392.92	1.372.798.64	"
Idem sobre la sal	638.236.11	5.918.13	632.317.98	"
Idem sobre cereales y sus harinas	1.338.031.11	72.947.47	1.265.083.64	"
Tabacos	5.871.006.46	5.049.981.27	821.025.19	"
Loterías	2.724.794.50	2.242.983.05	481.811.45	"
	19.813.765.58	15.652.492.28	5.042.663.27	881.391.97
			4.161.273.30	

NOTAS. 1.ª Debe tenerse presente que en las cantidades figuradas en este estado como recaudacion obtenida por la renta de Aduanas están comprendidas pesetas 240.745.22 en el mes de Agosto de 1874 y 1.261.004.30 en igual mes de 1875 por importe de los derechos de efectos y material introducidos del extranjero para el ejército y dependencias del Estado, cuyas sumas abona el mismo Estado por medio de formalizaciones en cuentas; y por consiguiente que, eliminadas aquellas partidas de la recaudacion total de ambos meses, resulta que los ingresos realizados en Agosto de 1875 exceden á los verificadas en el mismo mes de 1874 en pesetas 139.612.33.
2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.
Madrid 16 de Octubre de 1875.—El Tenedor de libros, Gregorio Gimenez.—V.º B.º—El Interventor general, Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Setiembre de 1875, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847 (1).

Dias.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
		ESTAMPAS.		
6	Estevan.—Núm. 1.323.—Le peintre Goya dans son atelier (à S. M. le Roi D. Alphonso XII), en fotografia.	D. J. Laurent y compañía.....	Los autores.....	Una hoja de 0 ^m 275 por 0 ^m 230
Id.	V. Esquivel.—Núm. 1.325.—Le repos du modèle, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 280 por 0 ^m 250.
Id.	R. Valaca.—Núm. 1.327.—Le rendez-vous (à Mr. le Marquis de Heredia), en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 280 por 0 ^m 220.
Id.	E. Estevan.—Núm. 1.334.—Un requiebro ou galanterie, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 290 por 0 ^m 245.
Id.	A. Perea.—Núm. 1.336.—Jardin du cloître de Saint Jean des Rois, aquarelle, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 320 por 0 ^m 223.
Id.	J. Vallejo.—Núm. 1.333.—Telon del nuevo teatro de la Comedia en Madrid, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 240.
Id.	Armería de Madrid.—Núm. 2.—Armure équestre de Fernand Cortès, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 260.
Id.	Idem.—Núm. 3.—Armure équestre de Charles Quint, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 240.
Id.	Idem.—Núm. 4.—Armure équestre que Charles Quint portait en entrant à Tunis, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 5.—Armure équestre de Charles Quint, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 240.
Id.	Idem.—Núm. 7.—Armure équestre à la romaine de Charles Quint, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 230.
Id.	Idem.—Núm. 8.—Armure équestre du Marquis de Villena, XVI siècle, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 9.—Armure équestre du Prince Philibert de Savoie, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 10.—Armure équestre de Fernand d'Alarcon, XVI siècle, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 260.
Id.	Idem.—Núm. 11.—Armure équestre du Roi Philippe II, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 230.
Id.	Idem.—Núm. 12.—Armure équestre complète de Philippe II, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 350 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 13.—Armure équestre envoyée par l'Infant Cardinal Ferdinand d'Autriche à son frère Philippe IV, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 25.—Armure de Christophe Colomb, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 34.—Armure complète donnée à Philippe II par le Roi Emmanuel de Portugal, XVI siècle, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 35.—Demi-armure donnée à Philippe III enfant par le Duc d'Osuna, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 38.—Armure chinoise complète en fer, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 40.—Costume complet d'un chef Lipantù en 1831 par les troupes mexicaines, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 350 por 0 ^m 230.
Id.	Idem.—Núm. 41.—Heaume en carton très fort de Jacques premier, le conquérant, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 260.
Id.	Idem.—Núm. 42.—Casque arabe de Boabdil, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 43 y 43 bis.—Casque du Roi de France François premier, en id.....	Idem.....	Idem.....	Dos id. 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 49.—Heaume du Grand Duc d'Alba, en id.....	Idem.....	Idem.....	Una id. 0 ^m 345 por 0 ^m 235.
Id.	Idem.—Núm. 53.—Gorguerin de Philippe II (partie antérieure) L'armée s'empare de la place de Saint Quentin, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 350 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 56.—Ecu ou boudier, œuvre de Benvenuto Cellini, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 57.—Bouclier allemand, XVI siècle.—La guerre, la paix, la sagesse et la force, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 61.—Bouclier de Charles Quint, dessin de Raphaël.—Une bataille aux environs de Carthage, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 69.—Bouclier flamand ayant appartenu à Philippe II, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 260.
Id.	Idem.—Núm. 89.—Trofeo de varias espadas y armas, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 90.—Trofeo de varias espadas y otras armas, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 91.—Trofeo de varias espadas y dagas, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 92.—Trofeo de varias espadas y otras armas, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 97.—Armure du Grand Capitain Gonzalve de Cordoue, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 106.—Armure du Roi Philippe II, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 117 y 117 bis.—Bourguignotte de Charles Quint.—Un combat de guerriers romains (première et seconde face), en id.....	Idem.....	Idem.....	Dos id. 0 ^m 245 por 0 ^m 235.
Id.	Idem.—Núm. 130.—Bouclier arabe en bois, pris par D. Juan d'Autriche au chef des maures soulevés dans les Alpujarras, en id.....	Idem.....	Idem.....	Una id. 0 ^m 345 por 0 ^m 270.
Id.	Idem.—Núm. 140.—Epée de Boabdil, dernier roi de Grenade, propriété de S. E. Mr. le Marquis de Villaseca, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 350 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 143 y 143 bis.—Vue générale interieure du Musée des Armures, coté droit, en id.....	Idem.....	Idem.....	Dos id. 0 ^m 340 por 0 ^m 240.
Id.	Idem.—Núm. 144.—Vue générale interieure du Musée des Armures, coté gauche, en id.....	Idem.....	Idem.....	Una id. 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 154.—Demi-armure donnée à Philippe III enfant par le Duc de Terranova, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 350 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 160.—Casque de Ferdinand le Catholique, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 260.
Id.	Idem.—Núm. 163.—Heaume du XVI siècle, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 167 y 167 bis.—Casque donné à Philippe II par le Roi Emmanuel de Portugal, en id.....	Idem.....	Idem.....	Dos id. id.
Id.	Idem.—Núm. 168.—Casque de Philippe II, fait à Augsbourg en 1549, en id.....	Idem.....	Idem.....	Una id. 0 ^m 345 por 0 ^m 235.
Id.	Idem.—Núm. 174.—Trofeo de varias espadas, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 178.—Trofeo de varias armas, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 237.—Voiture de gala du roi Jean V.—XVIII siècle (des remises du Palais), en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 350 por 0 ^m 360.
Id.	Cathédrale de Tolède.—Núm. 243.—Statuette de Saint François, œuvre d'Alonso Cano, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 246.—Plateau en argent, œuvre de Benvenuto Cellini, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 247.—Belle croix renaissance, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 256 bis.—Chaise à porteur de Philippe V (des remises du Palais de Madrid), en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 230.
Id.	Idem.—Números 260 y 260 bis.—Voiture de la Reine Jeane la Folle (des remises du Palais de Madrid), en id.....	Idem.....	Idem.....	Dos id. id.
Id.	Murcie.—Núm. 274.—La cène, œuvre de Salcillo (à l'église de Jesus), en id.....	Idem.....	Idem.....	Una id. 0 ^m 340 por 0 ^m 240.
Id.	Grenade.—Núm. 285.—Sceptre, couronne, épée, missel et coffret des Rois Catholiques (de la cathédrale de Grenade), en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 230.
Id.	Idem.—Núm. 287.—Statue d'Isabelle la Catholique, de face, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 335 por 0 ^m 245.
Id.	Idem.—Núm. 287 bis.—Statue d'Isabelle la Catholique, de profil, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Tarragone.—Núm. 290.—Un nègre, statue romaine en bronze. Au Musée Archéologique, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 245.
Id.	Séville.—Núm. 291.—Le fameux Crucifix, œuvre de Montañés, dans la cathédrale, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 310 por 0 ^m 240.
Id.	Idem.—Núm. 292.—Portes de la sacristie du maître-autel, auparavant du Sagrario, dans la cathédrale, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 335 por 0 ^m 250.
Id.	Armería de Madrid.—Núm. 333.—Couronnes votives, en or et pierres, de l'époque des visigoths, trouvées à Guarrazar, en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.

(Se continuará.)

(1) Véanse las GACETAS de los días 14 al 22 del actual.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 21 de Octubre de 1875.

Núm. 279 Cristina de Borbon.—Aranjuez.
280 Calle Nueva (Horno).—Fuente Alonso.
281 Luis Muñoz.—Andújar.

Madrid 22 de Octubre de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Canjajar.

D. Juan Navarro Estéban, Juez municipal de esta villa, ó interino del de primera instancia por estar en uso de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Carlos Valdivia Puerta, vecino que fué de Laujar, que falleció intestado en dicha poblacion el dia 19 de Junio próximo pasado, para que comparezcan en este Juzgado en dicho término, contado desde la fijacion de los últimos edictos; habiéndose presentado ya su hermano D. José Miguel Valdivia Puerta, vecino de Madrid, y sus sobrinos carnales Doña María Joaquina, D. Carlos y D. Salustiano Valdivia Lopez, vecinos de Almería y Laujar; pues así lo tengo mandado en expediente de institucion de herederos á instancia del Procurador D. Mariano Navarro Ceballos, en nombre de los presentados.

Dado en la villa de Canjajar á 15 de Octubre de 1875.—Juan Navarro Estéban.—Por mandado de S. S., José María Canet. X—536

Ciudad-Real.

D. Ramon Recuero, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal, y accidental de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades é individuos de policia judicial procedan á la busca y captura de Don Antonio Marquez, Factor que fué de la estacion del ferrocarril del Mediodía en esta capital, cuyas señas personales se fijan á continuacion; llamándolo al propio tiempo para que en el término de 10 días se presente en las cárceles de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre sustraccion de una caja de azafran, su peso 72 kilogramos; aperebido que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad-Real á 16 de Octubre de 1875.—Ramon Recuero.—De su orden, Isidoro Espada.

Señas personales de D. Antonio Marquez.

Estatura regular, grueso, ojos pardos, pelo castaño claro, barbilampiño, cara redonda, color sano, nariz y boca regulares y como de 28 años.

Coria.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, por el presente se hace saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Guillermo Marin Villaverde, no pudiendo devolver el depósito que hizo en la Caja sucursal de la provincia, segun previene el art. 306 de la ley hipotecaria, se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á interponer alguna accion contra expresado Registrador.

Y para que llegue á noticia de los interesados se expide el presente.

Dado en Coria á 27 de Setiembre de 1875.—Ramon Otero Valcarce.—Por mandado de S. S., Francisco Villagarcía. X—344

Coreubion.

El Sr. D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se busca y llama á Calixto de Castro y Lado, de edad de 38 años, casado, labrador y vecino de la parroquia de Santa Eugenia del Ezaro, de alta estatura, pelo y barba entrecano, cara y nariz regular, color moreno, hoyoso de viruelas, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificársele personalmente la sentencia que se dictó en 14 de Agosto último en la causa formada contra el mismo, su mujer é hijos por el delito de coaccion, y citarle y emplazarle para ante la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de la Coruña; bajo aperebimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y ruego á las Autoridades y agentes de policia se sirvan ordenar se proceda á detener al Calixto Castro, y conducirlo á disposicion de este Juzgado para el fin indicado.

Coreubion 16 de Octubre de 1875.—Dionisio García del Valle.—Manuel Garalda y Corral.

Estella, en Tudela.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido, con residencia accidental en esta de Tudela.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á la viuda de

Juan Cruz Hermoso, vecina y residente en Dicastillo, para que en el término de 12 días comparezca en este Juzgado á efecto de ofrecerle la causa que se instruye contra Tomás Inchausti y Portillo por homicidio de dicho Hermoso, y manifieste si quiere mostrarse parte en ella, pedir ó demandar alguna cosa; pues pasado dicho término sin comparecer continuará la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tudela á 16 de Octubre de 1875.—Venancio del Valle.—Por su mandado, por Marin, Dámaso Marton.

Fuentesaúco.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesaúco y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Manuel García, vecino que fué de la Bóveda, de este partido, para que dentro del término de 30 días se presenten por sí ó por medio de apoderado ante este Juzgado á deducir dicho derecho; con aperebimiento de que en otro caso les parará perjuicio.

Fuentesaúco y Octubre 16 de 1875.—José Petit y Alcázar.—Julian Palaos. X—542

Hijar.

D. Ramon Lacadena, Juez de primera instancia de la villa de Hijar y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de Cayetana Estrada Boldon, Sebastiana Estrada Boldon y Lorenzo Estrada Boldon, naturales del lugar de la Puebla de Hijar, y que fallecieron en el mismo en 12 de Marzo de 1836, 11 de Octubre de 1844 y 9 de Setiembre de 1829 respectivamente, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Teruel, comparezcan en este Juzgado, ya sea por sí ó por medio de apoderados autorizados en forma, á deducir su derecho; con aperebimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que hasta el dia han comparecido Inocencio Correas, Magdalena Correas, Marcelino Lamata y Pedro Lamata, como nietos y herederos de Cayetana Estrada Boldon; Buenaventura Laguna, como nieto y heredero de Sebastiana Estrada Boldon, é Hipólita Estrada, como biznieta y heredera de Lorenzo Estrada Boldon.

Dado en Hijar á 14 de Octubre de 1875.—Ramon Lacadena.—Por mandado de S. S., Crispin Broquera. X—537

Huéscar.

En virtud de providencia del Licenciado D. Manuel Fernandez Iriarte, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido, se cita á D. José Antonio Linares y á D. Francisco Martinez Carayol, vecinos de Granada, Conserje que era el primero del Colegio de Santiago en 1871, y el segundo habitante en el mismo año en la calle de San Anton, cuyo domicilio y paradero en la actualidad se ignora, á fin de que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á prestar una declaracion en la causa que en este Juzgado se sigue sobre sustraccion y falsificacion de documentos de la Escribanía que en esta ciudad desempeñó D. Juan Martinez Castillo; bajo aperebimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Huéscar 8 de Octubre de 1875.—El actuario, Sabas Morante y Rodriguez.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Francisco García Leon, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se han seguido autos ordinarios á instancia de Doña Catalina Paul, viuda de Picardo, sobre liberacion de hipoteca, en los cuales se ha dictado y publicado en su fecha la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 28 de Setiembre de 1875, el Sr. D. Francisco García Leon, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma; habiendo visto estos autos:

1.º Resultando que en 14 de Junio último el Procurador D. Joaquin María Aguado, en nombre de Doña Catalina de Paul, viuda de Picardo, entabló demanda civil ordinaria, y expuso: primero, que como dueña su representada de una casa sita en esta poblacion, calle de Caballeros, núm. 589 antiguo, 14 moderno y 18 novísimo, la enajenó á D. Joaquin Teran Quedo: segundo, que sobre dicha finca pesan dos gravámenes hipotecarios, el primero constituido por D. Antonio Nuñez Nieto por escritura otorgada en 10 de Abril de 1764 ante D. Manuel Sanchez Castellano, Escribano que fué de la ciudad de Baza, en fianza de la buena administracion del caudal del Sr. Conde de Giraldeji, y el segundo por D. José Alvarez Perez, segun escritura de 8 de Enero de 1804, otorgada ante el Escribano que fué de esta ciudad D. Cristóbal Gonzalez á favor de Doña María Duran Ortiz de la Marquina á la seguridad de 5.000 rs. tomados á préstamo; y tercero, que es trascurrido todo el tiempo desde las significadas fechas sin que resulte reclamacion alguna sobre la finca bajo los conceptos indicados; y concluyó suplicando se declararan en definitiva prescritas y caducadas las hipotecas de que se hace mérito:

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda al Sr. Conde de Giraldeji y á Doña María Duran Ortiz de la Marquina, á sus herederos ó causa-habientes, se les emplazó por medio de primero y segundo edictos, insertos en los periódicos de esta localidad, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID:

3.º Resultando que no habiendo comparecido nadie en virtud de tales llamamientos, se siguió el juicio en rebeldía á

instancia de la actora, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado:

1.º Considerando acreditado que desde 30 años á la fecha no se ha entablado reclamacion de ninguna especie por el señor Conde de Giraldeji y Doña María Duran Ortiz de la Marquina, ó sus herederos ó causa-habientes, sobre la obligacion de que queda hecho mérito:

2.º Considerando que la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion declara prescritas á los 30 años las acciones reales y mixtas:

Vista dicha ley; la 22, tit. 29, Partida 3.ª; art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil y su tit. 15;

Fallo que debo declarar y declaro prescritas por el lapso del tiempo las susodichas obligaciones hipotecarias que constituyeron Antonio Nuñez Nieto en el año de 1764 en fianza de la buena administracion del caudal del expresado Sr. Conde de Giraldeji y D. José Alvarez Perez en 1804 á favor de la citada Doña María Duran Ortiz de la Marquina á la seguridad de 5.000 rs. tomados á préstamo, y cancelados por consiguiente dichos gravámenes: publíquese esta sentencia en los periódicos de esta localidad, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; y luego que quede firme, expídase manifiesto por duplicado al Registrador de la propiedad de este partido con los datos y antecedentes necesarios á fin de que haga la anotacion conveniente.

Así por esta sentencia definitiva, lo proveo, mando y firmo.—Francisco García Leon.

Pronunciamento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Francisco García Leon, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, estando celebrando la audiencia pública de este dia á presencia de varias personas y de mí el actuario, de que doy fé.

Jerez de la Frontera 28 de Setiembre de 1875.—José Fernandez Ramirez.»

Y con el fin de que tenga efecto la insercion decretada, se pone el presente en Jerez de la Frontera á 28 de Setiembre de 1875.—Francisco García Leon.—José Fernandez Ramirez. X—490

Lerma.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

A las Autoridades del Reino y demás dependientes de la policia judicial á quien atentamente saludo, hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Blas, cuyo apellido se ignora, natural que dicen ser de Olmillos de Muño y residente en Villagonzalo, ignorándose tambien las demás circunstancias, sobre hurto de un caballo de casa de María Valladar, vecina de esta villa, la noche del 10 del corriente mes; cuyas señas, tanto del autor como del caballo, se expresan á continuacion; en cuya causa he acordado en auto de este dia que se proceda á su detencion provisional y segura conduccion á este Juzgado; y á fin de proceder á su captura y ocupacion del caballo hurtado, libro la presente requisitoria, por la cual en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á dichas Autoridades, y de mi parte les pido y suplico que den las órdenes convenientes á los dependientes de la policia judicial para que procedan á la detencion del referido sujeto y ocupacion del caballo, que en su caso les harán conducir á este Juzgado.

A la vez se llama y emplaza al referido Blas para que en término de 20 días se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la expresada causa; bajo aperebimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término y á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma 14 de Octubre de 1875.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Señas del Blas.

Estatura regular, moreno, romo; vestia pantalon negro remendado, chaleco id. ribeteado con hiladillo azul, chaqueton negro, gorra de paño, alpargatas y fajá encarnada.

Idem del caballo.

Alzada siete cuartas ménos un dedo, sin crin, negro peceño, cola larga, calzado en el izquierdo, con una señal en el corvejon del mismo pié, armiado del derecho, bastante doble y noble.

Lucena.

D. Bruno Emo de Bas, Juez de primera instancia de Lucena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ismael Porcar y Nebot, conocido por Ismael García, natural y vecino de esta villa, de edad de 32 años, albañil, estatura poco más de la talla, algo grueso, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada; viste al estilo del país, ausente y cuyo paradero se ignora, cuya prision provisional he acordado en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre lesion peligrosa á Ramon Porcar Eserig, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que de dicha causa le resultan; bajo aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Lucena á 13 de Octubre de 1875.—Bruno Emo de Bas.—Por mandado de S. S., Teodoro Padilla.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente la muerte sin testar de D. Justo

Javier Asiain y Serrano, ocurrida en esta Corte, de la que era vecino, en 23 de Setiembre de 1871, á la edad de 54 años y de estado casado; y se llama por segunda y última vez y término de 20 días á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado á hacer uso del que se crean asistidos; advirtiéndose que han comparecido en los autos reclamando la herencia sus hijos D. Mariano, D. Joaquín y D. Pablo Asiain y Ventura.

Madrid 7 de Octubre de 1875.—El Escribano, Emilio Monet.
X—343

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama por una sola vez y término de seis días á D. Joaquín Fana y su esposa Doña Vicenta Rodríguez, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Matías Aranda á prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Blanco.—El Secretario, Matías Aranda.

Madrid.—Congreso.

Por la presente se cita y llama por tercera y última vez y término de nueve días á Felipe Fernández Ibañez, cuyo paradero se ignora, para que se presente en el Juzgado del Congreso y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Crespo.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Isabel Barba y Muñoz, que se dice vivía en la travesía del Horno de la Mata, núm. 3, cuarto segundo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa que se instruye por lesiones á Leandra Casares; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Crespo.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez la defunción intestada de D. Pedro Vazquez Arias, natural de Santa Cruz de Villasante, provincia de Lugo, hijo de Bernabé y Juana, ocurrida en esta capital, de la que era vecino, el 23 de Setiembre de 1874; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; y se advierte que se ha pretendido la declaración de heredero abintestato del finado á favor de su hijo menor D. José Eusebio, habido en su matrimonio con Doña Esperanza Fernández Sánchez.

Madrid 8 de Octubre de 1875.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.
X—339

Madrid.—Hospital.

D. José María Iglesias Sierra, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía penden autos civiles ordinarios á instancia de D. Evaristo Valcá y Montalvo, de esta vecindad, representado por su Procurador D. Angel Calvo, y de la otra los estrados del Juzgado, en representación de los herederos ó causa-habientes de D. Francisco Velilla, como demandados, sobre caducidad de un censo de 2.700 rs. de capital, con réditos; en cuyos autos se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Agosto de 1875, el Sr. D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Evaristo Valcá y Montalvo, de esta vecindad, en concepto de demandante, y en su nombre el Procurador D. Angel Calvo, y de la otra los estrados del Juzgado, en representación de los herederos ó causa-habientes de D. Francisco Velilla, como demandados, sobre caducidad de un censo de 2.700 rs. de capital, con réditos de 2 y medio por 400 anual, impuesto sobre la casa núm. 3 antiguo y 17 moderno de la calle de la Salud de esta Corte:

Resultando que el expresado censo fué impuesto por Don Francisco Santander á favor de la capellanía de D. Juan Díaz de Mandujana por escritura otorgada ante el Escribano de número D. Manuel de la Vega en 31 de Mayo del año de 1639, habiéndose tomado razon de ella en 10 de Noviembre de 1774:

Resultando que por otra escritura de 6 de Julio de 1777, otorgada ante el Escribano D. Juan Antonio de Castro, y de la que se tomó razon en 10 de los mismos mes y año, fué dicho censo redimido y subrogado á favor de la capellanía fundada por D. Francisco Velilla:

Resultando que, perteneciendo la casa aludida á la Real Congregación del Santísimo Cristo de San Ginés de esta Corte, se expidió el Real decreto sobre desamortización de 19 de Setiembre de 1798, en virtud del cual se instruyó el oportuno expediente, y fué vendido en público remate á favor de Don Casimiro Antonio Gomez, á quien se otorgó la correspondiente escritura judicial en 29 de Marzo de 1801 ante el Notario Don Antonio Lopez Salazar, tomándose razon de ella en la antigua

Contaduría de Hipotecas, sin más cargas que la de 33.000 rs. por el alumbrado de un farol y derechos de sereno:

Resultando que después de diferentes transmisiones á título de herencia y venta, fué comprada la repetida casa por Don Evaristo Valcá y Montalvo á D. Juan Bautista Sellan mediante escritura de 24 de Abril de 1873, otorgada ante el Notario de esta Corte D. Eduardo Hermenegildo Hernández, por precio de 330.000 rs. vn., sin otra carga que la anteriormente expresada de alumbrado y sereno, obligándose el vendedor á hacer de su cuenta todos los gastos que ocasionase la liberación de cualquiera otra que pudiere afectarla:

Resultando que el referido Valcá por su escrito de demanda de 1.º de Diciembre del citado año 1873 solicita que se declare la caducidad del censo de que se trata, y liberado por consiguiente de tal cargo la casa de su pertenencia afecto al mismo, expidiéndose el correspondiente testimonio de la sentencia que recaiga para su inscripción en el Registro de la propiedad; y que mediante á no ser conocidos los herederos ó causa-habientes del último poseedor de dicho censo D. Juan Velilla, ni por consiguiente su residencia, se les citase y emplazase por medio de los periódicos oficiales, conforme á lo preceptuado en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que compareciesen á deducir en forma su derecho:

Resultando que como fundamento de su pretension expuso que habia adquirido en concepto de libre la casa litigiosa; y apareciendo, según la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de esta Corte, que se halla afecta al censo mencionado de 2.700 rs., sin que exista memoria de que nadie haya reclamado ni percibido pensión alguna por razon del mismo, ignorándose quiénes sean los interesados en su percepción ni residencia y domicilio:

Resultando que transmitida en forma la demanda, sin haber comparecido persona alguna á contestarla á pesar de los llamamientos hechos por los periódicos oficiales, reprodujo la parte actora en su escrito de réplica la pretension por ella deducida, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que la apoya:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se ha justificado por la misma á medio de testigos que ninguno de los que en concepto de dueño han venido poseyendo la casa litigiosa desde que fué vendida por el Estado ha pagado los réditos correspondientes al censo de cuya caducidad se trata, ni les han sido reclamados, acreditando así bien por la escritura de adquisición de la misma que fué vendida sin otra carga que la de alumbrado y sereno, únicas que le afectaban y aparecen de los demás títulos con que la adquirieran los anteriores poseedores:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, y comunicados estos al demandante para alegar de bien probado, lo verificó por su escrito de 29 de Mayo último, señalándose día para la vista, que no tuvo lugar por no haber asistido la defensa del mismo:

Considerando que la acción para reclamar los capitales de censos y sus réditos prescribe á los 30 años, conforme á lo dispuesto por la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 41 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en varias de sus sentencias, entre ellas la de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1873, 19 de Febrero y 31 de Diciembre de 1869 y 4 de Julio de 1870:

Considerando que el demandante ha probado bien y cumplidamente por medio de documentos y testigos fehacientes que desde el año 1801 en que la casa litigiosa fué vendida por el Estado ninguno de sus poseedores ha pagado ni le ha sido reclamada pensión alguna en concepto de réditos del de 2.700 rs. de capital con que aparece gravada en el Registro de la propiedad, ni existe memoria de que así fuese anteriormente satisfecho:

Considerando que, á pesar de los llamamientos verificados por los periódicos oficiales citando y emplazando á los censuistas representantes ó herederos de la capellanía fundada por D. Francisco Velilla para que compareciesen á contestar la demanda, no se ha personado nadie en los autos en concepto de interesado:

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás que se invocan por el demandante;

Fallo que debo declarar y declaro caducado el censo de 2.700 reales de capital y réditos de 2 y medio por 400 anual impuesto por D. Francisco Santander sobre la casa núm. 3 antiguo y 17 moderno de la calle de la Salud de esta Corte, manzana 339, á favor de la capellanía denominada Mardujana por escritura de 31 de Mayo de 1639 ante D. Manuel de la Vega, y subrogado después á favor de la que fundó D. Juan Velilla por otra otorgada en 6 de Julio de 1777 ante D. Juan Antonio Castro; librándose testimonio de esta sentencia así que sea firme al demandante D. Evaristo Valcá y Montalvo para su inscripción y efectos consiguientes en el Registro de la propiedad de esta Corte.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse á los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en la GACETA, el Boletín y Diario oficial, atendida la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo definitivamente juzgando.—Felipe Valero.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha, de que yo el Escribano doy fé.—José María I. Sierra.
X—341

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se emplaza á los que se crean con derecho á un censo reservativo, importante 7.395 rs., con réditos al 3 por 400 anual, que en

lo antiguo venian satisfaciéndose á D. Manuel de Ulibarri y Uribarri, y que gravita sobre la casa sita en esta Corte y su calle de la Magdalena, números 5 antiguo, 24 moderno, con accesorias á la de la Cabeza, núm. 29, también moderno, de la manzana 8.ª, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan debidamente representados ante dicho Juzgado á contestar la demanda ordinaria propuesta por D. Adrian Hernández Vila y D. Mário Pérez Paniagua, actuales dueños de dicha finca, sobre que se declare la caducidad del censo expresado y su derecho á percibir los réditos.

Madrid 18 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Arrazola.—El Escribano, Luis Escobar.
X—338

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia por última vez el fallecimiento sin testar, ocurrido en la misma el día 10 de Marzo último, del Excmo. Sr. D. Juan Cópola y Prichard, Duque de Cauzano, Conde de Priego, hijo legítimo de D. Andrés y Doña María, difuntos, soltero, propietario, de 75 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de 20 días que como último término se señala lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado; y se advierte que se han presentado D. José y Doña Beatriz Cópola, hermanos; D. Nicolás, D. Francisco, D. Andrés, Doña Raquel, Doña Francisca, Doña María Gracia, Doña María y Doña Isabel Tascone y Cópola, sobrinos de dicho Sr. Duque.

Madrid 21 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Arrazola.—El Escribano, Luis Escobar.
X—340

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Javier Lapiedra, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Menendez de la Vega, natural de Madrid, hijo de Gabriel é Isidora, de 37 años de edad, conocido por el Chato, soltero, que se dedica á la compra y venta de papel viejo, y habitó en la calle de las Aguas, núm. 3, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por hurto.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su detención, poniéndole en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Octubre de 1875.—Francisco Javier Lapiedra.—El Escribano, Pascual Esteve.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal á virtud de querrela del Procurador D. Juan Guerrero, en nombre y con poder de D. Froilan Sanchez Campomanes, contra su esposa Doña Carlota Díez de Tejada y Muñoz, que habitó últimamente en la calle de las Huertas, núm. 37, cuarto tercero derecha, por adulterio, en cuya causa tengo acordado recibirla declaración como procesada. Y no habiendo podido tener efecto por ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia fecha 13 del actual publicar su llamamiento á fin de que dentro del término de 10 días, siguientes á la publicación de la presente en la GACETA, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración pendiente; apercibida que si no lo verifica se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Octubre de 1875.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal contra Joaquín Garrido Sánchez y consortes sobre robo, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Hdefonso M. Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á Joaquín Garrido Sánchez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre robo de prendas y efectivo en el establecimiento de ropería de D. Manuel Ejea, situado en el pasaje de Alvarez de esta capital; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto, procedan á su detención y conducción á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado, dándole aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 2 de Julio de 1875.—Hdefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Teodoro Díaz de Quintana.»

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, pongo la presente que firmo en Málaga á 22 de Setiembre de 1875.—Teodoro Díaz de Quintana.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue cau-

sa criminal de oficio contra D. José García Muñoz sobre malversacion de fondos, en la cual aparece la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á D. José García Muñoz, vecino de la ciudad de Antequera, Inspector del cuerpo de Orden público que fué de esta capital, cuyas demás circunstancias, señas personales, domicilio y paradero se ignoran, como asimismo el punto donde se encuentre, y al que caso de ser habido conducirán á este Juzgado, situado en la calle de San Agustín, edificio del mismo nombre, á fin de recibirle declaración inquisitiva en causa que se instruye contra el mismo sobre malversacion de fondos, cuyo sujeto deberá personarse dentro del término de 15 dias en el expresado Juzgado; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policía judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 12 de Octubre de 1875.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Enrique Norro.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Málaga á 13 de Octubre de 1875.—Enrique Norro.

Málaga.—Merced.

D. Manuel Rafael García y Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio sobre aprehension de juegos prohibidos en el café Universal de esta ciudad, en la cual aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á un hombre llamado Diego, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, dependiente que fué del café Universal de esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que se instruye sobre aprehension de juegos prohibidos en el referido café Universal; apercibido de que si no comparece dentro del término que se le señale, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Y al mismo tiempo encargo á todos los Jueces y Autoridades en cuyos términos pueda encontrarse el referido Diego, dispongan comparezca en este Juzgado al objeto indicado.

Dada en Málaga á 12 de Octubre de 1875.—Segismundo del Moral Ceballos.—Manuel Rafael García.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, extendiendo la presente copia, y la firmo en Málaga á 12 de Octubre de 1875.—Manuel Rafael García.

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Cristóbal Ruiz Villalon ó Vidales, y Antonio Ruiz, alias Capitan, vecinos de Guaro, jornaleros del campo, y cuyas demás circunstancias personales no constan, para que dentro de dicho término se personen en la cárcel pública de esta ciudad á estar á las resultas de la causa que se les siguen sobre lesiones á Agustín Expósito Paniagua; apercibidos de que no verificarlo así se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Por tanto encargo á todas las Autoridades que la presente vieren, y con especialidad á las que ejerzan funciones de policía judicial, procedan con la mayor actividad á la busca y captura de los dos referidos, remitiéndolos á esta cárcel pública con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 12 de Octubre de 1875.—José L. de Azcutia.—Por la Escribanía de Avila, Miguel Gutierrez.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nacion se servirán practicar las más activas y eficaces diligencias en busca y detencion de tres hombres, cuyas señas personales y de vestir al final se expresan, que en la noche del 13 de Setiembre último acometieron é hirieron con arma blanca al carabinero Eulogio Casado Porcel en el camino que del pueblo de Torre-Molinos conduce al barrio de la Corihuela, remitiéndolos caso de ser habidos á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 13 de Octubre de 1875.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Soto.

Señas.

Tres hombres desconocidos, dos de los cuales de un cuerpo mediano, como de 22 á 24 años de edad, vestidos de blanco; y el tercero de 32 á 35 años, alto, delgado, viste pantalon claro, faja negra y chaleco oscuro.

Marbella.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España (Q. D. G.), por el cual administra justicia D. Juan Ricoy y Fraix, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juz-

gado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo á Antonio Jaime de la Torre, en el punto llamado el Castillo de la poblacion de Fuengirola, de un mulo, 32 rs. en plata, unos 7 ú 8 cuartos y unos botillos que llevaba puestos, perpetrado por tres hombres, de los cuales no se han podido coger las señas más que de uno, y se ignoran completamente sus nombres, y cuyas señas son las siguientes: estatura mediana, vestía pantalon bombacho de paño y sombrero calañés, y tendria unos 30 años; y no habiéndoseles podido citar por ser ignorados sus actuales domicilios, he dispuesto en providencia de fecha de ayer publicar su llamamiento para que en el término de 15 dias comparezcan ante este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que contra ellos resultan; bajo apercibimiento de que si así no lo hacen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y demás dependientes de policía judicial, que luego que vean la presente se sirvan proceder á la busca y captura de los antedichos procesados y remitirlos á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposicion.

Dada en Marbella á 9 de Octubre de 1875.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Francisco Acosta y Granada.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por el que administra justicia D. Juan Ricoy y Fraix, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Leiva Jaime, de 25 años de edad, estatura pequeña, pelo castaño algo rizado, ojos melados, nariz regular, sin barba, cara aguileña, color claro, de pocas carnes, y no tiene señas particulares, por homicidio á Salvador Tirado Gomez, cometido en la villa de Mijas el dia 25 de Enero del año anterior, se ha acordado la prision de dicho procesado; y como quiera que no haya podido hallarse, á pesar de las diligencias que se han practicado en su busca, he dispuesto por auto de este dia publicar la presente, por la cual se cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado con el fin de llevar á efecto el auto de prision; apercibido de que si así no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y demás dependientes de policía judicial, que luego que vean la presente procedan á la busca y captura del repetido Antonio Leiva Jaime, remitiéndolo á esta cárcel pública y á mi disposicion.

Dada en Marbella á 9 de Octubre de 1875.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Francisco Acosta y Granada.

Miranda.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Miranda.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Simon Sena, que en 25 de Marzo último remitió desde Santander una caja de cigarros sin guia á D. Fernando Bruno, de esta vecindad, para reexpedirla á D. Calixto Ariño, vecino de Zaragoza, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre aprehension de dicha caja; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda á 14 de Octubre de 1875.—Andrés Gonzalez Marron.—Por su mandado, Domingo María Bermec.

Moguer.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por providencia del dia de hoy, ha mandado se cite á Mariano, el cual segun se cree es aragonés, que estuvo viviendo en una choza con su mujer junto al túnel denominado Salomon, término municipal de la villa de Niebla, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia del Juzgado á fin de declarar como testigo en causa criminal que por lesiones se sigue en la Escribanía del actuario.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Moguer á 14 de Octubre de 1875.—V. B. Barberá.—El Escribano, Federico Masa y Bueno.

Molina de Aragon.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Felipe García Baños, alias Sevilla, natural y vecino de esta ciudad, cuyas señas se insertan á continuacion, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en el ex-convento de San Francisco de esta poblacion, á prestar declaración inquisitiva en la causa criminal que se le sigue por haber sustraído de la Escribanía de D. Silvestre Lopez Mariana la sumaria que contra el mismo se instrua por exacciones ilegales, ejecutando varios delitos comunes en union de otros individuos la noche del 13 y dia 14 de Enero último, cuando penetraron en esta ciudad las facciones al mando de Vallés; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia, y en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial del Reino, y de la mia les ruego y encargo procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de mencionado procesado.

Dada en Molina de Aragon á 14 de Octubre de 1875.—An-

tonio Benitez Montenegro.—De su orden, Epifanio Hernandez, por mi compañero García.

Señas de Felipe García Baños.

Edad 31 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos pardos, un poco cruzados, cejas al pelo, barba, nariz y boca regular; viste americana unas veces y otras chaqueta y chaleco de paño oscuro, pantalon tambien de paño á cuadros, botinas y gorra.

Motril.

D. José Martin Gomez, Escribano de número de los de este Juzgado.

Doy fé que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Antonio Hernandez Carmona, castellano nuevo, sobre robo de un mulo á Antonio Córdova Cabrera, y en la cual ha recaído el auto que á la letra dice así:

«Auto.—En la ciudad de Motril, á 12 de Octubre de 1875, el Sr. D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta causa instruida de oficio, y

Resultando que fué comenzada á consecuencia de hurto de una caballería mular á Antonio Córdova Cabrera el 20 de Diciembre de 1871, habiéndose practicado cuantas diligencias se estimaron oportunas para el esclarecimiento del hecho, inclinándose el procedimiento contra Antonio Hernandez Carmona, alias Casado, el cual ha sido llamado por requisitoria:

Considerando que ha trascurrido el plazo fijado en aquella sin que haya comparecido; y que en su virtud, una vez terminado el sumario, debe suspenderse su curso, archivándose esta hasta que el ausente se presentase ó fuere habido:

Vistos los artículos 133 y 134 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y de acuerdo con lo solicitado por el Promotor fiscal,

S. S. por ante mí el Escribano dijo: se declara terminado el sumario en esta causa, y rebelde al expresado Antonio Hernandez Carmona, alias Casado, y archívense las actuaciones hasta tanto que se presentare ó fuere habido dicho reo; póngase este auto en conocimiento del Promotor fiscal; y para la notificacion del procesado, publíquese mediante la rebeldía en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, consultándose este auto con S. E. el Tribunal superior, remitiendo al efecto la causa por el conducto y forma prevenidos, quedando en la Escribanía el competente testimonio de resguardo.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—José R. Zapata.—José Martin.»

Y con el fin de que sea inserto el auto testimoniado, pongo el presente en Motril á 13 de Octubre de 1875.—José Martin.

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente edicto, y en virtud de auto dictado en la causa que se instruye en este Juzgado y actuacion del que refrenda sobre haber hallado en la villa de San Javier, á orillas del mar dentro del agua, sitio denominado Punta de Galindo, el dia 9 del actual, el cadáver de un hombre desconocido, del cual no constan más señas que la falta del dedo pulgar de la mano derecha, cabello entrecano, y vestía camiseta oscura, cuyo cadáver no ha podido ser identificado, se ha acordado, si alguna persona por las señas que se expresan puede dar indicios sobre quién sea el citado cadáver, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Dado en Murcia á 14 de Octubre de 1875.—Manuel Navarro.—El actuario, Antonio Ponce de Leon.

Ocaña.

D. Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á los procesados Juan Cabida y Ramiro y Eusebio Perez Berrocal para que en el término de ocho dias se presenten en este Juzgado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en causa que contra los mismos se sigue por lesiones.

Además ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la captura de los mismos y conduciéndolos á este Juzgado caso de ser habidos.

Dada en Ocaña á 15 de Octubre de 1875.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

Señas de los fugados.

Juan Cabida y Ramiro, soltero, quinquillero, de 23 años, natural de Montilla, vecino del Campo de Criptana, estatura alta, ojos pardos, barba naciente, cara larga, color bueno.

Eusebio Perez Berrocal, soltero, curtidor, de 30 años, natural y vecino de Madrid, estatura cinco pies cuatro pulgadas, cara redonda, color moreno, barba cerrada, ojos pardos, pelo negro.

Olmedo.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa que por mí testimonio se sigue en dicho Juzgado á consecuencia del descarrilamiento del tren express, núm. 10, ocurrido en la madrugada del 11 de Setiembre de 1873 á la salida del puente férreo que cruza el Duero en la Vega de Porrás, término de Boecillo, se cita, llama y emplaza á Doña María Lopez, viuda de D. Francisco Horta, muerto en el acto del descarrilamiento, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado ó manifieste al mismo las señas del domicilio que tenga para ofrecerla la expresada causa por si quiere mostrarse parte en la misma;

apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Olmedo 14 de Octubre de 1875.—El actuario, Tomás Torres Perez.

Ordenes.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Esparis y Cantelar, Juez de primera instancia del partido de Ordenes.

Hace saber que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de dinero y efectos en casa de María Rey Vilas, tabernera en el lugar de Abelaino, parroquia de San Cristóbal de Sabestre, en este partido, la noche del 2 del actual.

En su consecuencia ruego y encarga á las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policia judicial practiquen las más activas diligencias á averiguar el paradero de dicho dinero y efectos robados y se expresan á continuacion, los que se remitan, caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ordenes á 12 de Octubre de 1875.—Domingo Esparis.—El Secretario, Florencio Pol.

Efectos robados.

Cincuenta y ocho duros en dos monedas de á 400 rs. cada una, y el resto en pesos de 20 rs., medios duros, pesetas de 4 rs y alguna calderilla.

Un jamon ya empezado, que tendria ocho libras.

Una olla de grasa como ocho cuartillos.

Una servilleta de lienzo.

Dos pares de medias de lanilla blanca, unas rotas y otras casi nuevas.

Cinco pañuelos de mujer para la cabeza: uno de cachemir encarnado con manchas en el medio de sudores; otro tambien de cachemir de medio uso, color amarillo, con una cenefa encarnada por la orilla; otro de color de rosa á medio uso, con cenefa blanca, encarnada y dibujos por el medio; otro nuevo de merino, color amarillo, con flores por el medio, y el otro pequeñito de algodón, color encarnado y dibujo blanco.

Unos aderezos de plata color amarillo, con pendientes á la filigrana, corchetes de abroche y de un tamaño regular.

Un saco de estopa de casa de llevar dos ferrados.

Un mazo de cigarras.

Dos navajas, una pequeña cabo blanco, y otra más grande de cabo de asta negra.

Un millar de mistos de carton.

Dos cajas de fósforos.

Una olla de vino del tinto, que llevaron en tres jarros y en una botella negra de tres cuartillos.

Cinco libras de pan gramado en 10 bollos.

Tres retales de paño negro pequeños.

Oviedo.

D. Miguel Lama Noriega, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 30 dias cito, llamo y emplazo al procesado Fernando Muñiz y Menendez, vecino de la parroquia de Santo Tomás de Latores, en este concejo, de oficio jornalero, soltero, de 22 años de edad, estatura regular, barba poca, color trigueño, pelo castaño; vestía con pantalon y chaqueta oscuros, faja morada, camisa blanca y botas, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia que recayó en la causa que contra el mismo instruyo por lesiones á Juan Muñiz, de la expresada vecindad; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y judiciales procedan á la detencion y presentacion en este Juzgado de dicho Fernando Muñiz y Menendez, pues en ello administrarán justicia.

Dada en la ciudad de Oviedo á 14 de Octubre de 1875.—Miguel Lama.—Por mandado de S. S., Fernando M. Vigil.

Palencia.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Teófilo Perrote Heredia y Nicolás Anton Pablos, naturales de Sancedrian de Campos, por el delito de desorden ocurrido en la villa de Manquillos en el día 4 de Febrero de 1873, en el cual, ignorándose el paradero de dichos procesados, he dispuesto llamarlos y citarlos por medio de requisitorias para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 10 dias; bajo aperebimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto expido la presente que firmo en Palencia á 13 de Octubre de 1875.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Pedro Espinel.

Pamplona.

En virtud de lo mandado en providencia de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, el alguacil de semana Fermin Ardanaz citará en forma legal á Gregorio Arzabalaga, de oficio tejedor, habitante en la casa núm. 14 de la calle de Curia; á la tabernera Manuela, habitante en la calle de Tejería; Angel Morales y Antonia, que habita en la calle de la Merced, á fin de ser examinados en la causa que se sigue contra Antonio Peñalver por raptó de Bernarda Huici, á la cual tambien citará, así como á su padre José Huici, si se hallaren en esta ciudad, para que todos comparezcan en este Juzgado mañana á las doce.

Pamplona 8 de Agosto de 1875.—El Escribano artuario, Dionisio Iturbide.

Y no habiendo podido ser citados ni habidos los sujetos nombrados, se ha mandado insertar la mencionada cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, segun lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pamplona 11 de Octubre de 1875.—Dionisio Iturbide.

Piedrabuena.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á todos los que como parientes se crean con derecho á los bienes quedados por muerte intestada de Doña Micaela Savariegos y Herrera, vecina que fué de esta villa, y ántes de la ciudad de Pamplona, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el juicio que sigo á justificar su parentesco y derecho que tengan; aperebidos de que trascurrido dicho término se hará la declaracion de herederos á los presentados, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Piedrabuena 9 de Octubre de 1875.—Rafael Alvarez Peralta.—Por su mandado, Guillermo Plaza é Ibañez.

Pola de Lena.

D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y ocupacion de los efectos que á continuacion se expresan, los cuales han sido robados la noche del 8 del actual á D. Manuel Menendez y Fernandez, Jefe de la estacion del ferrocarril de la villa de Mieres, así como á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren dichos efectos, siempre que los que les fueren ocupados fuesen de notoria y sospechosa procedencia, los que á ser habidos serán puestos á disposicion de este Juzgado.

Pola de Lena 14 de Octubre de 1875.—Benigno Fraga.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas.

Efectos robados.

Un revolver de reglamento, de seis tiros.

Una escopeta de piston de un cañon, sistema antiguo, con la caja rota junto á la llave.

Una cajita de chapa de hierro con 18 cápsulas de revolver. De 900 á 1.000 rs.

Puentedeume.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España por la gracia de Dios, y en su nombre D. Federico Stern, Juez de primera instancia en la villa de Puentedeume.

Por el presente llamo, cito y emplazo al ausente en ignorado paradero D. Francisco Filgueiras Fernandez, á fin de que el día 16 de Noviembre próximo comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el objeto de celebrar la Junta acordada en autos juicio necesario de testamentaria, formados por fallecimiento de sus padres D. Francisco y Doña Nicolasa, vecinos que fueron de este pueblo, para acordar en ella el nombramiento de administrador de la herencia, y para convenir si las operaciones de inventario y avalúo se han de practicar simultánea ó separadamente, y para la eleccion de peritos que ha de verificar esta última; advertido que de no hacerlo continuará representándolo el Ministerio público.

Dado en Puentedeume á 13 de Octubre de 1875.—Federico Stern.—Juan B. Hermo. —P

Riaño.

D. Juan Valbuena, Juez accidental de primera instancia por vacante del Juzgado.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Leandro y Luis Ordoñez, de la provincia de Oviedo, Concejo de Aller, ignorando el pueblo de su naturaleza, el primero de estatura regular, carinegro, poblado de barba, y vestía pantalon de paño castaño oscuro, chaqueta y sombrero negro; el último alto, moreno, poblado de barba, y vestía pantalon remontado con tela, chaqueta corta y sombrero negro, y cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos se instruye por exacciones cometidas en los pueblos de Retuerto, Portilla y Llanabcs bajo el pretexto de ser carlistas; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á las Autoridades, tanto civiles como judiciales, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Riaño á 11 de Octubre de 1875.—Juan Valbuena.—Por su mandado, José Reyero.

Ronda.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda, de término, en la provincia de Málaga.

Expido la presente requisitoria á los Sres. Jueces de primera instancia de esta dicha provincia, á quienes atentamente saludo y participo que llamo y busco por término de 30 dias para que se presenten en la cárcel pública de esta ciudad al hurtador ó hurtadores de una yegua, pelo negro, con las dos patas blancas, careta, bebe en blanco, con la marca, de edad de 10 años, herrada, que le fué hurtada el día 24 de Julio último á Juan Fajardo Gomez de las tierras del cortijo de Salvatierra que labra, término de Ronda, donde estaba pastando

con otras caballerías; pues así lo he acordado en providencia de este día, dictada en causa que instruyo en averiguacion de los autores y cómplices del hurto de dicha yegua.

En su consecuencia, en nombre de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte pido y encargo á dichos Sres. Jueces, á todos los funcionarios que constituyen la policia judicial, á las Autoridades civiles y militares, y á toda clase de personas procedan á la busca y captura y remision á la cárcel de esta ciudad de la persona en cuyo poder se encuentre la citada yegua.

Dada en la ciudad de Ronda á 8 de Octubre de 1875.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Manuel Serna.

San Fernando.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia de este partido.

Habiendo dejado de comparecer el primer día útil del presente mes, segun estaba acordado, el procesado por abusos deshonestos Fulgencio Alvarez Diaz, de estatura regular, color trigueño, cabello negro, barba poblada, nariz regular, ojos pardos, boca regular, teniendo varias cicatrices en el cuello, natural de Condado, provincia de Oviedo, partido de Pola de Laviana, vecino que fué de esta ciudad, del comercio, hijo de Bernardo y de Vicenta, soltero, de 39 años de edad, por la presente, en virtud del caso 3.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado; aperebido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policia judicial practiquen eficaces diligencias en solicitud del Alvarez, y habido se le haga comparecer en este referido Juzgado.

San Fernando 14 de Octubre de 1875.—José Penichet y Calimano.—Francisco del Castillo Marin.

Sarria.

D. Manuel Diaz de Freijo, Abogado, Juez municipal del término de esta villa de Sarria, provincia de Lugo, funcionando de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago notorio que en mi Juzgado y oficio del actuario que refrenda pende expediente de testamentaria de lo fineable de José Jurjo, oriundo de la casa llamada de la Carqueijeda, sita en San Juan de Loscera y lugar de Santa Marina, distrito de Samos, de este partido, en el cual son parte José, Ramon, Antonio, Manuela y María Jurjo, de la misma vecindad de la Carqueijeda, y Francisco Iglesias, de Santiago de Renche, ó sus herederos; y despues de diferentes diligencias y alegaciones, recayó el siguiente

«Auto.—En la villa de Sarria, á 19 dias del mes de Abril, año de 1832, el Licenciado D. Joaquin Leirado Parga, Abogado de los Tribunales nacionales, primer Teniente de Alcalde en este distrito, y como tal Juez de primera instancia de este partido por ausencia del propietario, por ante mí, Escribano de número, dijo que debía de hacer y hace las declaraciones siguientes:

1.º Que los bienes inventariados desde el folio 6 al 11 y desde el 17 al 33 quedaron al fallecimiento del Ramon y José Jurjo, de la Carqueijeda.

2.º Que de esa fineabilidad se exceptúan las comprendidas en la relacion jurada que Juan Antonio Montero presentó y obra al folio 38, con inclusion de la herrería de Lastres de Baileo, y todas sus herramientas y utensilios.

3.º Que el Juan Antonio Montero ha justificado ser de su pertenencia y la de su mujer los bienes y efectos de dicha relacion jurada.

4.º Que del propio modo justificó haber construido para sí y á sus expensas la herrería de Baileo, así como tambien adquirió, y ha comprado y hecho de su cuenta cuando con su mujer vivió por espacio de tres ó cuatro años en la de Ferreiros, que tuvo por arriendo con anterioridad al año de 1839, todas las herramientas necesarias para la fabricacion del fierro de la de Baileo y demás utensilios.

5.º Que tambien justificó el propio Montero haber adquirido del Ramon Jurjo el prado ó prados de Suportelo, en que construyó la herrería de Baileo.

6.º Que la justificacion de los particulares comprendidos en las tres anteriores declaraciones resulta de la prueba dada por el Montero, que ocupa desde el folio 208 al 243, y de los demás documentos presentados desde el 319 al 328; del *jure apositiones* de Manuel Jurjo, folio 143, en que confiesa los extremos articulados por aquel, y tambien en parte de la suministrada por el Procurador Arias, especialmente de lo declarado por el segundo, octavo y noveno testigos en respuesta á la sétima pregunta de su articulado, folio 238 vuelto, 287 vuelto y 292 de lo depuesto por el sexto Pedro Jurjo, primo y compadre de los Jurjos, al folio 235 y siguientes.

7.º Que lo que comprende lo demás de la prueba del Procurador Arias (cuyos representados se han apartado del pleito y están avenidos con el Montero, quedando sólo el hijo de José Jurjo, por quien unicamente habla en el último escrito del folio 332, como curador *ad litem*, á cuyo menor representa hoy Francisco Iglesias, como tutor nombrado del mismo) no destruye la fuerza y eficacia de lo que se expresa en las declaraciones que quedan hechas, fundadas en las pruebas á que se refieren y textuales y documentales, y especialmente en la transaccion que por ante mí Escribano público, á la vuelta del folio 322, otorgaron Ramon y José Jurjo y el Juan Antonio Montero á 22 de Agosto de 1835, por medio del cual quedó desecha la sociedad y compañía que entónces formaban, en la que se pactó que cada uno adquiriese para sí; que por razon de los alimentos que reclamaba el Montero contra los

Jurjos le habían estos de dar y auxiliar en todo lo que pudiesen con sus personas, carros y ganados para hacer la casa y herrería que dicho Montero tenía proyectado en el prado Veiga de Suportelo, sin que por todo esto pudiesen pedirle descuento ni retribucion alguna, acerca de lo cual se obligaron con sus personas y bienes. Igualmente en la escritura que el año anterior de 1834, folios 323, otorgaron el Ramon Jurjo y el Montero, por lo que se constituye este á pagar 6.000 rs. que á aquel adeudaba del dote ofrecido á Maria y Josefa Valcarce, y por cuyo pago se le consignó y señaló á dicho Montero el prado ó Veiga de Suportelo, en que despues construyó la herrería, quedando este prado para el Montero siempre que tuviese hijos, como sucede.

3.ª Que la fuerza y eficacia de esos documentos, no sólo no puede destruirse por los demás que se compulsaren desde el folio 30 vuelto al 309, ni por las demás pruebas aducidas por el Procurador Arias, sino que aquellas, ó sean la transaccion y escritura referidas del 322 vuelto al 324, prueban el dominio que el Montero tiene al prado ó Veiga de Suportelo, lo mismo que á las aguas, presa y tapacuña del mismo; el ánimo con que los Jurjos estaban de que el Montero hiciese la herrería en aquel punto, y la obligacion de ayudarle y auxiliarle en todo lo que pudiesen con sus personas, carros y ganados para hacer la casa y herrería en el prado dicho, sin poder pedir paga ni retribucion alguna.

9.ª Que todo lo que despues se articuló y trató de justificar para acreditar la compañía ó sociedad cuando la construccion de la herrería expresada está comprendida en los documentos dichos de transaccion y consigna del prado, cuyo contenido no se desvirtúa ni rebaja por dichas pruebas.

Y conforme á estas declaraciones, debia declarar y declara de la pertenencia y propiedad del Juan Antonio Montero y su mujer Maria Jurjo la casa y herrería de Lastres de Baileo, construida en el prado de la Portela, con todas sus herramientas y utensilios, y los demás bienes y efectos que comprende la relacion jurada de dicho folio 38, todo lo cual se agregará en favor de los marido y mujer de la fincabilidad inventariada del Ramon y José cuando llegue á efectuarse partija de la misma.

Y por este auto definitivo así lo pronunció, mandó y firma dicho señor, y de todo ello yo Escribano doy fé.—Joaquin Leirado Parga.—Ante mí, Francisco Lopez Perez.

En 9 de Octubre último se acordó notificar aquel auto á dichos interesados, apareciendo que algunos han fallecido y otros están ausentes; siendo parte en dicho asunto el Ministerio fiscal, por el que se pidió en 22 de Julio que se inserte en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de todos los interesados á fin de poder declararle firme y continuar el curso de dichas actuaciones, á lo cual accedió este Juzgado por providencia del propio dia 3, mandando que para que tenga efecto y puedan aquellos interesados comparecer á usar de su derecho en este Juzgado dentro de 30 dias se expide el presente.

Dado en Sarria á 11 de Octubre de 1875.—Manuel D. de Freijo.—De mandado de S. S., Juan Lopez Yañez. —P

Tudela.

D. Joaquin Loraque y Ramirez, Abogado de los Tribunales, Juez en cargos de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido, en Navarra.

Por el presente cita y llama á Baltasar Villafranca y Huguet, vecino de Rivaforada, reo ausente y de ignorado paradero, para que en el término de 30 dias desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á notificarle sentencia firme en causa que contra él se ha seguido y terminado por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde á los efectos que haya lugar.

Tudela 12 de Octubre de 1875.—Joaquin Loraque.—Ramon Martinez.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Nicanor Blazquez y Camporedondo, natural de San Pedro Manrique, vecino de Mairena de Alcor, viudo, del comercio y de 70 años de edad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ampliar su declaracion indagatoria en causa que contra el mismo y otro se sigue por estafa.

Y al propio tiempo requiero y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales se sirvan dar sus órdenes en sus respectivas demarcaciones para que se proceda á la comparecencia del susodicho.

Dado en Sevilla á 23 de Marzo de 1875.—Enrique Iniguez.—El Escribano actuario, José Maria Naranjo y Mihura.

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este edicto y pregon y término de 30 dias, contaderos desde el de la insercion del mismo en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Francisco Gatell y Rabada, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Vilarodona, que cayó prisionero como carlista en 21 de Julio último en Riera, y tuvo entrada en el depósito de prisioneros carlistas en 20 de Agosto, siendo canjeado en 26 del mismo mes, á fin de que comparezca en este Juzgado para ser indagado en méritos de la causa criminal que se sigue contra el mismo y otros sobre robo de dos caballos y varios efectos de montura y equipo pertenecientes al primer escuadron del regimiento caballería de Borbon, cuarto de lanceros, agregado al primer batallon Fijo de Ceuta; apercibido de ser declarado rebelde.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido sujeto con las seguridades debidas.

Dado en Valls á 15 de Octubre de 1875.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Villacarriedo.

D. Francisco Garcia Díez, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se siguió causa criminal de oficio, entre otros, contra Angel Igonin y Cuevas, alias Gangoso, natural de Carandia, casado, de 27 años de edad, sobre lesiones á José Sañudo Mercedillo, cuya causa terminó por ejecutoria, en la que se condenó al Angel Igonin en la pena de 14 meses de prision correccional y accesorias.

Tratándose de notificar dicha ejecutoria al penado y de que empezase á cumplir la que le fué impuesta, no ha podido lograrse por ignorarse su paradero; por lo que he acordado llamarle por el presente, citándole y emplazándole para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la casa-cárcel de este partido ó á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia de Santander; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia que procedan á la captura del Angel Igonin y Cuevas, alias Gangoso, y caso de ser habido remitirle á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Villacarriedo 13 de Octubre de 1875.—Francisco Garcia Díez.—Miguel Mazorra.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 22 de Octubre de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 21, Dia 22. Includes entries for Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Malaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 21 Octubre, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'55. Paris, á 8 dias vista, 5'06-07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Octubre de 1875.

Table with columns: Horas, Altura del barómetro reducida á 0° y en milímetros, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 45'6. Idem mínima de id... 7'4. Diferencia... 8'2. Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 19'4. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 41'6. Diferencia... 22'2. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 22 de Octubre de 1875.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for cities like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 0'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'03 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'25 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'38 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'30 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 0'94 á 1'12 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'12 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'350 á 1'430 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'85 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 10 á 12'50 pesetas la fanega, y de 48'40 á 22'62 el hectolitro. Cebada, de 6'25 á 7 pesetas la fanega, y de 42'31 á 42'67 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 451.—Carneros, 808.—Terneras, 34.—Cerdos, 6.—TOTAL, 999.

Su peso en libras... 75.643.—Idem en kilogramos... 34.093.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Derechos de consumo, Arbitrios sobre tránsito, Totales. Lists tax and duty amounts for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve, Fábricas de cerveza, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Octubre de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Habiéndose agravado los fuertes dolores reumáticos de que se ha visto acometido en estos últimos días el distinguido primer actor Sr. Vico, se suspenden por ahora las representaciones del magnífico drama del señor Echegaray *En el puño de la espada*, que volverá á ponerse en escena tan luego como el Sr. Vico se halle restablecido.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR D. FRANCISCO DE P. MARQUEZ Y ROCO EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1875 (1).

Discurso del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Marquez y Roco.

A los imperfectos resultados obtenidos por estos grandes matemáticos se reducían en la primera mitad del pasado siglo los conocimientos adquiridos sobre las aplicaciones de la mecánica á la navegacion, cuando D. Jorge Juan tomó el asunto por su cuenta, y demostró palpablemente, por la práctica de las cosas del mar que poseía, que no bastaba el más refinado análisis, sin el auxilio de la experiencia, para establecer sólidamente los fundamentos de una teoría que pudiese abarcar y explicar, en su conjunto y en sus pormenores, el intrincado sistema de movimientos á que está sujeta una Nave sometida á las acciones simultáneas del viento y de las olas. Las meditaciones del sabio marino español produjeron una reforma completa y radical en la teoría de la construccion y manejo de las embarcaciones, y el descubrimiento de graves errores cometidos por los eminentes geómetras que se habian ocupado de este asunto, y cuyas investigaciones se hicieron *para mares de delicias, no para los que pasan por encima de los navios, que los inundan y que los hacen perecer* (2).

Los importantes trabajos de D. Jorge Juan están expuestos en la célebre obra cuyo título es: *Exámen marítimo teórico práctico, ó Tratado de mecánica aplicado á la construccion, conocimiento y manejo de los navios y demás embarcaciones*, impresa en Madrid en 1771. Consta de dos volúmenes, de los que el primero es un tratado completo de Mecánica racional (3), y el segundo una continuada y magnífica aplicacion de las teorías expuestas en el anterior al estudio del cuerpo de la Nave, de las fuerzas que pueden actuar sobre ella, de las resistencias y momentos que padece, de las *Machinas* que la mueven y gobiernan, y de la magnitud, figura y disposicion más convenientes de cada parte del Bajel, para que este pueda resistir sin fracaso los tremendos lances que ocurren en el mar.

El asunto es, como se ve, tan complejo y difícil, que me sería preciso llenar muchas páginas si, para dar una idea del esmero con que está tratado y discutido, me ocupase en hacer un análisis minucioso de la obra: me limitaré, por lo tanto, á indicar el procedimiento seguido por el gran geómetra marino, extractando brevemente su parte expositiva: lo cual creo que será suficiente para que, aun las personas extrañas á la ciencia, conozcan y aprecien el fondo y mérito de la obra que á D. Jorge Juan caracteriza.

Lo primero que llamó la atencion de nuestro autor fué la falta de conformidad entre el andar de las Naves, tal como se deducía de la teoría, y el que resultaba de las experiencias. Bouguer habia calculado el máximo valor de la relacion entre la velocidad de la Nave y la del viento; y segun ella, un Navio de los más veleros, con todo su velamen y en popa ó con viento largo, casos que parecen indiferentes á Bouguer, no podia andar más que de tres á cuatro millas por hora, con un viento cuya velocidad fuese de 24 piés por segundo, cuando lo que realmente solia andar en semejantes circunstancias, era de nueve á 11 millas. Y para que la relacion de Bouguer produjese este andar necesitábase atribuir al viento una velocidad de unos 60 á 70 piés por segundo: casi la del huracan.

Al notar tan extraordinaria discordancia, creyó Don Jorge Juan que Bouguer habia cometido alguna equivocacion en sus cálculos; mas examinados estos y deducidas nuevas fórmulas, el resultado apenas discrepó del precedente. Pues segun ellas, para que un Navio, navegando de bolina, pudiese andar tan sólo seis millas por hora, como andaban muchos en circunstancias ordinarias, era preciso que soplasen el viento con velocidad de algo más de 70 piés por segundo, y suponer que el Navio llevaba todo su aparejo: cosa completamente irrealizable con viento tan furioso.

En vista de esto, determinó D. Jorge Juan practicar por sí mismo las experiencias necesarias para determinar la velocidad del viento y su relacion con la de las embarcaciones, y obtuvo los siguientes, tan notables como inesperados resultados: 1.º Que cuando el viento corre de 18 á 20 piés por segundo, ya se ven las Naves, yendo á viento largo, precisadas á ir recogiendo velas, por temor de romper las vergas ó los masteleros: lo cual hacia de todo punto inadmisibles la condicion exigida por Bouguer de que pudiesen llevar todo el velamen con un viento cuya velocidad fuese de 24 piés por segundo de tiempo. 2.º Que las embarcaciones, corriendo el viento largo ó fresco, andan casi lo mismo que el viento: cosa que debió sorprender á los que creían que la velocidad del viento era infinita respecto á la de la embarcacion. Y 3.º Que ya no podia pensarse en conceder más de 24 piés de velocidad al viento, para que un Navio anduviese 11 millas por hora.

Estas experiencias no dejaron la menor duda sobre que la teoría de los geómetras era falsa, ó por mejor decir, los principios en que la teoría se fundaba: necesitábase, pues, examinarlos y discutirlos de nuevo; trabajo árduo que nuestro autor emprendió y llevó á término feliz, obteniendo por resultado lo que nadie podia esperar (1). Porque en primer lugar, halló que la fuerza del agua corriente sobre una tabla expuesta á ella era en unos casos cuatro, y en otros hasta ocho veces mayor que la admitida por los físicos, pues no sólo depende la fuerza de la magnitud del área chocada, como hasta entonces se habia creído, sino de su mayor profundidad en el fluido; observacion de suma importancia y que alteraba esencialmente todo lo hasta entonces calculado; y en segundo, se convenció de que las resistencias no seguan la ley de los cuadrados de las velocidades de los fluidos y de los cuadrados de los senos de los ángulos con que estos inciden sobre las superficies, como se creia generalmente, sino más bien la de las simples velocidades y senos de los expresados ángulos.

Persuadido ya el autor del error que se padecia en lo concerniente á las resistencias, faltaba una teoría que representase fielmente los hechos por él observados, y tuvo que crearla, y la creó en efecto, tomando por fundamento de ella la relacion entre la velocidad con que sale el agua por una abertura practicada en el vaso que la contiene y el peso que soportara la superficie que la tapase, y halló la nueva é importante ley expuesta extensamente y con admirable claridad en el libro 2.º del tomo I.

Confirmada la verdad de la nueva ley por experiencias en pequeñas superficies, fué necesario para que las causas accidentales de variacion ó modificacion se revelasen con mayor claridad comprobar su grado de exactitud por observaciones ó experimentos en grande escala, y con este objeto D. Jorge Juan la aplicó inmediatamente al andar de las Naves, y halló que estas deben andar, segun su teoría, lo que realmente andan, tanto en popa como con viento largo y de bolina; y ¡sorprendente resultado! que no sólo andan algunas con viento largo casi tanto como el viento, sino más que este todavía: paradoja extraña en concepto de muchos, y que sin embargo resultó demostrada, no en los términos que lo creyó Bernoulli, esto es, de que se pudiese largar casi infinita vela, lo cual es un imposible en la práctica, sino en términos de hecho ó de lo que sucedió con muchas embarcaciones.

Descubierto ya el error de principio, de donde procedía la diferencia entre las velocidades teóricas y las observadas en los Navios, quedó también explicada la falta de correspondencia entre los hechos y todas las deducciones teóricas obtenidas por los geómetras. Puesto que los fundamentos eran falsos, debían serlo también las consecuencias; y como á esto se agregaba el error en que se incurria creyéndose indiferente considerar al fluido en reposo y al cuerpo flotante en movimiento, ó al primero en movimiento y á este en reposo, toda la teoría estaba viciada, y por lo tanto era indispensable una nueva y concienzuda exposicion de la misma para corregir los absurdos que los falsos supuestos producian en los ángulos que debe formar la vela con el viento y con la quilla, en la accion y efectos del timon, en la deriva, en el aguante de vela, en el balance y cabezada; en suma, en todas las acciones y movimientos del Bajel, y en la disposicion, forma y dimensiones más adecuadas de las partes que lo constituyen.

Tales son las áridas cuestiones de que trata el *Exámen Marítimo* de D. Jorge Juan: verdadero monumento científico, y modelo permanente de la marcha que debe seguirse para llegar á la explicacion de los fenómenos más complejos que puedan presentarse en el estudio de la Naturaleza.

El *Exámen Marítimo* fué recibido en Europa con el aprecio que merecia; y Mr. Levéque, Hidrógrafo y Profesor de Matemáticas en Nantes, publicó en 1783 una traduccion francesa de todo el Tratado, enriquecida con un breve comentario: lo cual contribuyó mucho á generalizar el conocimiento de la obra en todas las naciones marítimas.

Encargado D. Gabriel Ciscar de explicar en Cartagena un curso completo de Matemáticas, eligió como texto para las lecciones de Mecánica los dos primeros libros del *Exámen Marítimo*; y obligado á reparar cuidadosamente los cálculos y consideraciones metafísicas del autor, halló algunos descuidos que no advirtió el traductor francés. Nuevos trabajos sobre la materia le convencieron de la necesidad que habia de conocer mejor esta sublime obra, y ordenando los diversos resultados que poco á poco habia obtenido á fuerza de asiduidad y de ingenio, comentando el libro de su célebre predecesor, se propuso hacer del *Exámen Marítimo* un Tratado mucho más extenso, cuyo estudio pudiesen emprender todos los que quisieran dedicarse á la Mecánica, con el objeto de aplicarla á cualquiera de los ramos á que se extiende esta ciencia casi universal.

En el «*Exámen Marítimo* adicionado» ofreció Ciscar al Rey «las primicias de sus estudios, y un testimonio del conato con que habia trabajado en el desempeño de su encargo;» y el extraordinario mérito de las adiciones y comentarios, que se publicaron en Madrid en 1793, y que forman el tomo I de la obra, basta para que todo español amante de las glorias nacionales deplora amargamente el conjunto de circunstancias desgraciadas que impidieron la publicacion de los tomos restantes, y produjeron luego la pérdida de los manuscritos que como los del Tratado de Maniobra, también perdidos, eran, segun el parecer autorizado de un sabio (2) que logró examinarlos en vida del autor, un tesoro de ciencia y un monumento glorioso y de legítimo orgullo para nuestra patria.

He concluido, señores, y era ya tiempo de concluir. Por grande que sea vuestra benevolencia, la he sometido á tan dura prueba, que toda la habré menester para que me perdoneis la monotonía y aridez de mi trabajo, y el desaliño inevitable de este pobre discurso. Dispensadme: pues en mi posicion, ni podía dejar de hablaros de la Marina espa-

ñola, bajo de algun aspecto considerada, ni propuesto el tema cabia desenvolverle en breve espacio. Fácil me hubiera sido amenizar el discurso refiriendo las heroicas empresas de nuestros intrépidos hombres de mar: de los que pasearon el estandarte real de España por todo el ámbito de la tierra y derramaron por doquier la luz bienhechora y santa y la fecunda semilla del Evangelio; pero yo no he querido, ni aun intentado, cantar las glorias del hombre, que por sí solas se cantan y celebran, sino las del sabio, que se olvidan pronto, y cuyos trabajos suelen no comprenderse, ni ménos agradecerse nunca.

Aunque España y Portugal perzean, y la dulce habla de Camoens y el varonil acento de Ercilla se amortigüen y extingan poco á poco, hay una cosa que no puede perecer ni olvidarse jamás: la importancia de los servicios prestados por los marinos españoles y portugueses á la causa de la verdadera civilizacion del mundo: la fama de las atrevidas expediciones emprendidas y llevadas á término feliz, á impulso de la honra nacional y de la fé religiosa, por los habitantes de esta solitaria extremidad de Europa, que los mares Mediterráneo y Atlántico amorosamente ciñen y acarician. Y dignos son también de imperecedera memoria los ilustres Cosmógrafos que descubrieron y divulgaron los principios fundamentales de la Navegacion; que prepararon con sus meditaciones y escritos aquellos viajes marítimos de índole legendaria; y cuyos libros, ¡vergüenza causa decirlo! yacen sepultados en el polvo de los archivos, si no es que alguno de ellos se ha perdido para siempre. Prescindamos por un momento de lo que estos hombres hicieron con la pluma: y el timon del marino quedará inerte; y la espada del conquistador no tendrá ocasion de brillar en remotas tierras y abrasados climas; y el celoso misionero no podrá lanzarse por océanos desconocidos, para llevar á pueblos sepultados en las tinieblas del error la antorcha de la fé y los beneficios de la civilizacion y de las ciencias.

En todas partes y á todas horas se ensalzan las hazañas deslumbradoras del guerrero y los triunfos del osado navegante: iniquidad sería no consagrar en este modesto templo de las ciencias, y en ocasion como la presente, un recuerdo de gratitud y de respeto á los preclaros varones que pusieron su inteligencia al servicio de la misma noble empresa; puesto que, merced á ellos, se ha conseguido dominar el proceloso mundo de las aguas, contemplar de cerca la magnificencia de las obras de Dios y penetrar las maravillas de lo profundo!—Este deber he procurado cumplir en la escasa medida de mis fuerzas.—HE DICHO.

APÉNDICE NÚM. 1.

SOBRE EL MOVIMIENTO DE ROTACION DE LA TIERRA.

El objeto de estos apuntes es dar una idea de la célebre controversia sobre el movimiento de la Tierra, que se enlazó despues con la no ménos célebre acerca de la magnitud y figura de la misma, á las personas que no hayan podido dedicarse al estudio detenido de este complicado asunto.

La Astronomía fué la primera de las ciencias físicas que al terminar la Edad Media llamó la atencion de los hombres ilustrados, quienes pudieron estudiar en las obras de Hiparco y Ptolomeo toda la doctrina que la Europa heredó de la sabia antigüedad.

En el siglo XIII se advirtió que las tablas del Almagesto estaban en desacuerdo con las observaciones, y en el XIV se vió que también lo estaban las que el Rey D. Alfonso el Sabio habia hecho calcular en el siglo precedente, de lo cual se dedujo que los astros no obedecian á las leyes enunciadas por Ptolomeo, y que la ciencia no estaba en posesion del verdadero sistema del mundo.

A mediados del siglo XV el Cardenal de Cusa resucitó la doctrina pitagórica del movimiento de la Tierra, la enseñó con aprobacion de los Papas Nicolás V, Calixto III y Pio II, y explicó con ella algunas de las apariencias celestes.

Juan Alberto Widmanstadt enseñó también á principios del siglo XVI la doctrina del movimiento de la Tierra, y la explicó en los jardines del Vaticano al Pontífice Clemente VII, á los Cardenales Franciotto Orsini y Giovanni Salviati, al Obispo de Viterbo Gian Pietro Grassi y á Matheo Coste, Médico del Papa.

Celcio Calcagnini, filósofo, poeta y astrónomo italiano, que falleció en Ferrara en 1541, publicó algun tiempo ántes de su muerte, bajo los auspicios del Cardenal Ippolito d'Este, un folleto titulado *Quomodo cælum stet, terra autem moveatur, vel de perenni motu terræ commentatio*, el cual se reimprimió en la edicion posterior que se hizo de todos sus escritos en Basilea, año de 1544.

En 1543, cediendo á las vivas instancias de Nicolás Schonberg, Cardenal de Cápua, y del Obispo de Culm, publicó Copérnico su inmortal obra *De revolutionibus orbium celestium*, que dedicó al Papa Paulo III, y en la que expuso muy detenidamente el sistema astronómico de su nombre, y explicó con admirable claridad todas las apariencias observadas en los movimientos de los cuerpos celestes.

La buena acogida que los Pontífices y las personas eclesiásticas constituidas en dignidad dispensaban á los sostenedores de la doctrina pitagórica prueba suficientemente que nadie hacia caso de los argumentos que, apoyados en el sentido literal de algunos textos de la Biblia, presentaban los adversarios de la teoría del movimiento de la Tierra. El mismo Copérnico juzgó tan poco atendibles las razones de estos impugnadores, que no quiso detenerse á refutarlas á su vez, y despreció como temerarios sus juicios en materia de que sólo pueden juzgar los hombres entendidos en matemáticas, porque *Mathematica mathematicis scribuntur*.

Mas Copérnico, que así hablaba de los adversarios de la nueva teoría cuando se presentaban en terreno extraño á la ciencia, dió importancia á ciertas objeciones que se aducian

(1) Véanse las GACETAS de los días 20 al 22 del actual.

(2) Prólogo del *Exámen Marítimo*.

(3) Véase el apéndice, núm. 4.

(1) Prólogo del *Exámen Marítimo*.

(2) El Sr. D. José Sanchez Cerquero.

desde Ptolomeo contra el movimiento de la Tierra, y se dedicó á desvanecerlas en su obra.

La principal de ellas, á juicio de Ptolomeo incontestable, es la siguiente: «Si la Tierra girase sobre su eje en 24 horas, los puntos de la superficie adquirirían una velocidad inmensa, y de su rotacion nacería una fuerza de proyeccion que sacaría de su sitio y lanzaría por los aires hasta los cimientos de los edificios más sólidos.»

Copérnico no acertó á desvirtuar este argumento, fundado en una errónea apreciación de los efectos de la rotacion terrestre; pero fué un bien para la ciencia que él creyese haberlo conseguido con sólo establecer una sutil y falsa distincion entre el movimiento *natural* y el movimiento *violento*, porque esta erencia equivocada le mantuvo felizmente en el camino de la verdad.

A los pocos años de publicado el tratado *De revolutionibus*... se ocupó incidentalmente de él nuestro compatriota el gran geómetra Nuñez, quien con mayores y más sólidos conocimientos matemáticos que Copérnico impugnó y corrigió algunos errores graves en que este había incurrido al exponer en el libro 1.º de su obra las teorías matemáticas que debían servirle en los sucesivos. Mucho contribuyó la impugnacion del geómetra lusitano á deprimir la reputacion de Copérnico como matemático; y tanto por esta circunstancia, cuanto por el poco aprecio que hizo de la doctrina del movimiento de la Tierra un hombre como Nuñez, se principió á mirar con desconfianza el nuevo sistema; y entonces se vió, como se ve ahora y como se verá siempre, el influjo que aun en las ciencias ejerce la autoridad de un solo hombre, y que la mayor parte de las personas que con más calor ensalzan el espíritu de exámen y la libertad de pensar apenas son otra cosa más que el ceo de opiniones ajenas.

Muchas de las Universidades de Europa, siguiendo el ejemplo dado por la de Salamanca, adoptaron la obra de Copérnico como texto para la enseñanza, lo que en nada contribuyó á aumentar el número de los partidarios de las nuevas ideas; porque si estos alegaban la evidente falsedad del sistema de Ptolomeo, ámpliamente demostrada por su falta de conformidad con las apariencias del cielo y de correspondencia con las observaciones, en cambio no sabían dar solucion satisfactoria á ciertos argumentos de los adversarios, cuyo número se aumentó por tal razon con el de aquellos que, extraños á la ciencia, creían ver una contradiccion entre la doctrina del movimiento de la Tierra y el sentido de algunos textos de las *Sagradas Escrituras*.

Tal era el estado de las cosas, cuando dos hombres eminentes del protestantismo se alistaron en las filas de los adversarios del movimiento de la Tierra. Uno fué el gran astrónomo Tycho-Brahe, á quien la ciencia debió importantes adelantos y descubrimientos; y el otro Francisco Bacon, el autor de las tan conocidas obras *Novum organum sive Indicia vera de interpretatione nature* y *De dignitate et augmentis scientiarum*.

El estudio de Copérnico persuadió á Tycho-Brahe de la inexactitud del sistema de Ptolomeo; pero no le persuadió igualmente de la completa veracidad del sistema copernicano. Y cediendo á la fuerza de algunos argumentos ideados en contra de ámbos, se declara en conjunto adversario de los dos y defensor de uno y otro en parte; y crea así, tomando de ellos lo que le pareció más racional y admisible, el sistema de su nombre. Lo mismo que Copérnico, admitió Tycho que los planetas giran alrededor del Sol; pero considerando el movimiento de la Tierra como un absurdo físico, la supone inmóvil, é imagina que en torno suyo giran el Sol y cuantos otros cuerpos pueblan el firmamento, con lo cual destruyó la unidad y sencillez que constituyen la belleza y hasta la mejor prueba de verdad del sistema copernicano. Mas como el suyo, aunque bastardo, explicaba tambien todas las apariencias celestes, y no estaba expuesto á las objeciones en cierto modo alarmantes del de su predecesor, fué recibido con grande aceptación en toda Europa.

La autoridad de Tycho y la reputacion de Bacon arrastraron y precipitaron en la senda del error á la mayor parte de los astrónomos; mas no por esto quedó desamparada la verdad, que tuvo tambien grandes é ilustradísimos defensores.

El inmortal Keplero, el primero que concibió la posibilidad de que existiese una ley general á que estuvieran sometidos los movimientos de todos los cuerpos celestes, comparó los dos sistemas que se disputaban la preferencia; y juzgando que era una irregularidad en el de Tycho-Brahe el exceptuar á la Tierra de la ley comun á los demás planetas, se declara copernicano.

Copérnico al exponer su sistema creyó que la Tierra tenia un triple movimiento: ánuo ó de traslacion, diurno ó de rotacion sobre su eje, y otro distinto de los anteriores de que habla confusamente, y que él creía necesario para que se conservase el paralelismo del eje de rotacion. Keplero censuró á Copérnico por este movimiento superfluo que había introducido en su teoría, y demostró que para nada se necesitaba, porque el paralelismo del eje de rotacion de la Tierra es consecuencia natural de la inercia de la materia.

Además, dueño Keplero del rico tesoro de observaciones que le había legado Tycho-Brahe, las examina y discute con paciencia sobrehumana y con sagacidad admirable; descubre las inmortales leyes que llevan su nombre, y con ellas condena á perpétuo olvido la teoría de los movimientos circulares con sus excéntricos y epiciclos que Copérnico había conservado siguiendo á Ptolomeo.

La suma sencillez del sistema copernicano, despues de estas importantes simplificaciones, no fué debidamente apreciada por los astrónomos, los cuales recibieron con frialdad y hasta con desvío los descubrimientos de Keplero; desconocie-

ron su importancia, y no supieron utilizarlos para la defensa de la verdad.

El gran Galileo fué el que más contribuyó á divulgar la doctrina del movimiento de la Tierra. Convencido de la verdad del sistema copernicano, lo enseña, defiende y propaga en sus conversaciones y en sus escritos, fundándose en los buenos principios de la Mecánica y en los argumentos de analogía que le suministraban sus propias observaciones; y esto le dió tanta celebridad, que su nombre llegó á ser objeto de general admiracion en Italia. Habiendo pasado á Roma en 1614, fué recibido por el Papa con inequívocas muestras de particular afecto; y los Cardenales, en cuyas casas exponía con plena libertad sus teorías, hablaban de él con tan verdadero entusiasmo, que uno de ellos, el Cardenal del Monte, escribió al Gran Duque de Toscana una carta en que se leen estas palabras: «Galileo, en los dias que ha estado en Roma, ha producido mucha satisfaccion, y creo que él tambien la haya recibido, porque sus invenciones, juzgadas por todos los hombres ilustrados y eminentes de esta ciudad, se ha visto que son, no sólo muy verdaderas y reales, sino muy maravillosas. La antigua República romana para honrar la excelencia de su mérito le habría erigido una estatua en el Capitolio.»

Puede asegurarse que en esta época el triunfo de Galileo era completo. Sus doctrinas no hallaban oposicion en Italia sino entre las personas extrañas á la ciencia que no habían podido oír sus explicaciones, y que por tal motivo las impugnaban con argumentos insensatos que no merecian el honor de la refutacion, y que el silencio hubiera desvirtuado completamente. Mas Galileo pensó de muy diverso modo; y desoyendo los consejos de sus amigos, de los Cardenales y hasta de los mismos Inquisidores para que sostuviese sus doctrinas sosegadamente, dejase creer á cada uno lo que quisiera y desistiese del temerario empeño de obligar á los demás á pensar y á creer como él, replicaba de viva voz y por escrito, y abusaba de una victoria obtenida sin gran esfuerzo, ultrajando á sus adversarios con palabras y conceptos impropios de un hombre de esmerada educacion, y que se gloriaba de frecuentar la sociedad de personas distinguidas.

Con esta conducta desatentada de Galileo la controversia tomó un giro lamentable; y por una parte el amor propio ofendido, y por otra la intemperancia de lenguaje, produjeron escenas poco edificantes.

Galileo, al ver el resultado de su modo de replicar, quiso cortar la disputa, y para ello escribió una admirable carta á la Gran Duquesa de Toscana, en la que, con formas dignas de él y de la persona á quien se dirigía, discutió uno por uno todos los argumentos aducidos en contra de sus ideas, y probó de un modo concluyente que no había razon alguna que autorizase á mirar como opuesta á los libros sagrados la teoría del movimiento de la Tierra. Con el mismo objeto dirigió tambien el carmelita Foscarini una notable carta al Padre Fantoni, General de la Orden, sosteniendo con brio y elocuencia y con solidísimas razones la misma doctrina; pero el remedio llegó tarde: las heridas inferidas por Galileo en el amor propio de sus adversarios habían llegado tan á lo vivo, que fué ya imposible restablecer la calma, y la discusion continuó extraviada, con detrimento de la moral y sin utilidad para la ciencia.

El ardor de aquella singular contienda creció hasta el punto de alterar el sosiego de las aulas y de otros lugares más respetables todavía; y los encargados de velar por su decorosa conservacion no podían mostrarse indiferentes á las consecuencias que se tocaban y á las que podían temerse si las cosas continuaban del mismo modo. Creyóse, pues, necesario poner término á una controversia que no producía otra cosa más que espectáculos lamentables; y lo que se estimó más conducente al objeto fué el célebre acuerdo de 1616, por el cual la Inquisicion ordenó á Galileo que se abstuviese de enseñar y defender la doctrina del movimiento de la Tierra, porque era absurda y falsa en filosofía, y cuando ménos errónea, teológicamente considerada.

La propension que tenemos á juzgar de los sucesos pasados, prescindiendo de las circunstancias que concurrían á su realizacion y de la época en que se verificaron, ha provocado graves censuras en contra del decreto acabado de mencionar. Pero cuando uno se traslada con la imaginacion á los principios del siglo XVII, y guiado tan sólo por el deseo de depurar la verdad examina detenidamente los antecedentes del asunto, para lo cual va ya publicado cuanto puede ambicionarse, adquiere el convencimiento de que la severidad de aquella medida fué tan sólo aparente, ó que no tuvo más objeto que el de cortar de un modo definitivo los frecuentes escándalos producidos por la controversia y el amor propio enconados, y circunscribir la discusion al círculo de las personas doctas, capaces de comprenderla y de discurrir en provecho de la ciencia; mas no dificultar el estudio formal y circunspecto del punto en tela de juicio. Y si alguna duda quedase sobre esto, la desvanece completamente el exámen de gran número de hechos subsiguientes, entre los cuales me limitaré á citar como los más notables: la reserva que se guardó sobre las particularidades de las actuaciones; la afectuosísima entrevista de Galileo con el Papa, á los 15 dias de habersele notificado el acuerdo de la Inquisicion; la omision de la palabra *enseñarla* en la certificacion que dió á Galileo el Cardenal Belarmino; la completa libertad de controversia que se permitió á los hombres de ciencia y en los centros del saber, no obstante la prohibicion para la generalidad de las personas de los libros que versaban sobre ella; la publicacion de *Il Saggiatore*, dedicado por Galileo al Papa Urbano VIII; las audiencias confidenciales que el mismo Papa concedía á Galileo para oír sus explicaciones sobre la teoría del movimiento de la Tierra, y de las que salían tan contentos y satisfechos

uno de otro, que llamaron la atencion en Roma las distinciones de que era objeto el gran filósofo; el silencio absoluto de la Inquisicion cuando Wendelin determinó la disminucion de la oblicuidad de la eclíptica, creyéndola progresiva: fenómeno que contradice expresamente, de un modo que excluye toda interpretacion, el versículo 22 del capítulo VIII del *Génesis*; la prudente circunspeccion con que todos reconocieron que la ciencia no estaba constituida, y esperaron que sus progresos conciliarían, como en efecto ha sucedido, la disminucion observada, si era real, con el sentido íntimo del texto citado; el empeño de un eclesiástico tan ortodoxo como Gassendi en examinar las pruebas de la verdad del sistema copernicano; y finalmente, la constancia del mismo Galileo en sus estudios, por resultado de la cual publicó en 1632, y con licencia de las Autoridades eclesiásticas, sus admirables *Diálogos*, en los que probó concluyentemente la insuficiencia del antiguo sistema; expuso todas las razones favorables al nuevo, y desvirtuó todas las que se aducían contra el mismo, ménos la que se fundaba en la fuerza de proyeccion, que al parecer debía desarrollar la rotacion de nuestro globo en los puntos situados en su superficie: objecion que preocupó á todas las inteligencias, hasta que se supo calcular el efecto de la fuerza centrífuga producida por la rotacion de la Tierra.

Conociendo Galileo que no daba solucion satisfactoria al argumento Aquiles de sus adversarios, buscó con afán un fenómeno tangible entre los que á su juicio podía producir la rotacion de la Tierra, y creyó hallarlo en las mareas, que consideró como consecuencia de dicha rotacion y prueba concluyente de la misma; pero como la teoría es insostenible, la habilidad y esfuerzos que empleó para defenderla en el último de sus *Diálogos* fueron estériles, y sólo sirvieron para deslucir el mérito de una de sus mejores producciones y quebrantar su autoridad en estas materias, á lo que tambien debió contribuir la desgracia, que lo fué para Galileo, de ser contemporáneo de un hombre tan eminente como Descartes, cuya inmensa y merecida reputacion llenaba la Europa, y cuyo injusto é irrespetuoso desden hacia el filósofo italiano le honran poco á los ojos de la posteridad.

(Se continuará.)

Anuncio.

ESTUDIO BIOGRÁFICO DE JUAN LUIS VIVES, QUE COMPRENDE una historia de su vida y el exámen de sus obras, precedido de una introduccion acerca del estado de la literatura de su tiempo, por el Dr. D. Carlos Mallama.—Esta Memoria consta de 476 páginas en 4.º, y se vende en la librería de D. Timoteo Arnaiz, en Burgos, y puede adquirirse dirigiéndose al mismo ó á sus corresponsales, al precio de 14 rs. cada ejemplar.

HIJOS ILUSTRES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.—ESTUDIOS biográficos, por D. Enrique de Leguina. Librería de Murillo, Alcalá, 48; 40 rs. en Madrid y 42 en provincias.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, Ó TRATADO teórico-práctico de Administracion municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en el que se explican ámpliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la Administracion y para la contabilidad, por D. Fermín Abella, director de *El Consultor de los Ayuntamientos*.—Segunda edicion. Su precio en Madrid 30 rs. y 34 en provincias, remitiéndolo franco de porte y certificado.

RETRATO DEL EXCMO. SR. D. VICTORIANO SANCHEZ BARCAIZ Regui, Comandante general de la escuadra del Cantábrico, muerto gloriosamente sobre el puente del vapor *Colon* el dia 26 de Mayo último al batir con los buques de su mando las posiciones enemigas de Zumaya, Deva y Motrico. Se vende en la litografía de su autor Don Santos Gonzalez, y en las principales librerías de Madrid, al precio de 40 rs.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Capistrano, confesor, y San Pedro Pascual, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 9.ª de abono.—Turno 3.º impar.—*Poliuto*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—*Física experimental.—Mal de ojo*.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º par.—*Así se escribe la historia.—El mudo por compromiso*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 28 de abono.—Turno 4.º par.—*Las nueve de la noche*.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 37 de abono.—Turno impar, primero de tres.—*En el puño de la espada.—Cuadros al fresco*.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*Suma y sigue.—Los corazones de oro.—Baile.—Doce retratos, seis reales*.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía *Arderius*).—A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—*La vuelta al mundo*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Escenas de un drama.—Los baños del Manzanares.—El libro azul*.

Teatro de Eslava.—A las ocho.—*Deuda de sangre.—El amor de Cayetana.—Los dos sordos.—Manolito Gasquez.—Baile*.

Teatro Martín.—A las ocho.—*El nieto del ciego.—Los faranduleros.—La primera reunion.—Una suegra en batería.—Baile*.

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—*Cuatro sacristanes.—Don Sisemando.—Los dos caminos.—El hombre es débil*.